



Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de junio de 2014.

ASUNTO: Se presenta iniciativa

LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO

PRESENTE

00055785

J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. En ejercicio de la facultad conferida por la fracción II del artículo 18 de la constitución Política del Estado de Querétaro; y satisfaciendo los requisitos exigidos por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del Honorable Pleno de esta LVII Legislatura, la "INICIATIVA DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO", en los términos que a continuación se expresan:

FUNDAMENTACIÓN

Lo constituyen los artículos 18 fracción II, así como el numeral 17 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estrado de Querétaro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 10 de febrero del presente año se publico en el Diario Oficial de la Federación la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los artículos 41, 115 y 116.

Esa reforma trata de la materia electoral y consiste, entre otras, en la concentración de algunos temas de la materia electoral que correspondían a los Estados en la autoridad federal electoral, misma que cambió de denominación y como resultado de la reforma de su competencia, paso de ser Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral.

El artículo 41 Constitucional, que trata sobre el ejercicio de la Soberanía por parte de los ciudadanos a través de las elección popular, sufrió reformas en su fracción V, que regulan las atribuciones del Instituto Nacional Electoral que organiza las elecciones federales y adquiere algunas funciones en las elecciones locales; señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza, en los términos que establece esa Constitución, a través del Instituto Nacional Electoral

(antes IFE) y de organismos públicos que serán las autoridades locales en materia electoral, dichos términos se señalan en los Apartados de la fracción señalada:

- Apartado A para lo correspondiente al INE en cuanto a las elecciones federales;
- Apartado B señala las funciones del INE en el inciso a) en relación a ambos tipos de elección, es decir afecta la materia electoral como facultad local en cuanto a lo siguiente: capacitación electoral, geografía electoral, padrón y lista nominal, ubicación y mesas directivas de casilla; fiscalización de partidos y candidatos, y normar lo siguiente: resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, documentación y materiales electorales; y
- Apartado C lo correspondiente a la autoridad electoral de los Estados, sin participación del INE.

Mediante los Apartados B y C se modifica directamente la competencia del Estado. Lo anterior en el entendido de que de conformidad con el artículo 124 la competencia de los Estados es sobre la totalidad de las materias con la salvedad de las “específicamente” reservadas para la Federación en la propia Constitución federal. Por lo anterior resulta en realidad innecesario, el Apartado C ya que con lo reservado para la Federación se debe entender que todo lo demás corresponde al Estado, lo cual por cierto se confirma con el numeral 10 de dicho Apartado que literalmente establece que corresponde a la autoridad electoral de los Estados, “Todas las (materias) no reservadas al Instituto Nacional Electoral...”

Los límites reales a la facultad estatal se encuentran en la relación de temas que se enumeran en el artículo 41-V, Apartado B, inciso a) y que son los siguientes:

1. La capacitación electoral, con cuya reforma obliga a la derogación de las disposiciones locales respectivas ya que ahora son exclusivas de la autoridad nacional;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales. Conviene observar el alcance que tiene la expresión “diseño y determinación” de los distritos electorales, a efecto de proceder a las adecuaciones normativas consecuentes; dicho diseño y determinación corresponde a que es una nueva facultad del INE decidir sobre que secciones se deben agrupar para constituir cada uno de los distritos locales que determine la ley del Estado y de acuerdo a las reglas que esta señale para el efecto.

Lo anterior resulta de la facultad estatal para determinar el número de los distritos electorales que habrá en su entidad, la cual está prevista en el artículo 116-II, mismo que no fue reformada. Señala que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de

habitantes de cada uno; y establece mínimos de integración, por cierto, ampliamente rebasados por el crecimiento poblacional (Estados con población menor de 400 mil habitantes, 7 diputados; entre 400-800 mil, 9 diputados y de 11 cuando la población sea superior a la última cifra, lo cual es la realidad actual de todos los estados). En su tercer párrafo, señala que "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...";

3. El padrón y la lista de electores, que eran materias de competencia coincidente entre la Federación y los Estados pero que por razones prácticas la venía ejerciendo el IFE (ahora INE) mediante la firma de un convenio que la propia ley preveía; por lo tanto procede la derogación de las disposiciones locales respectivas;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, en este caso se trata de una situación similar a lo comentado en el párrafo que antecede ya que por razones prácticas la ubicación de casillas se venía ejerciendo en forma coordinada con el IFE (ahora INE) mediante la firma de un convenio que la propia ley preveía; la designación de funcionarios era plenamente local y ahora resulta competencia del INE, por lo tanto procede la derogación de las disposiciones locales respectivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. Materias que ejercía el Estado y por tanto, la reforma obliga a la derogación de las disposiciones respectivas haciendo una referencia a que dichos temas se sujetarán a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el INE;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, Materias que ejercía el Estado y por tanto, la reforma obliga a la derogación de las disposiciones respectivas haciendo una referencia a que dichos temas se sujetarán a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el INE;
7. Las demás que determine la ley, disposición que en realidad no tiene contenido pues, en primer lugar la ley no puede ir más allá de las facultades que se reservan para la Federación en la Constitución y en aplicación de la fórmula para determinar la competencia prevista en el artículo 124 constitucional, todo lo demás corresponde al Estado.

En el último párrafo del Apartado C, del artículo 41 mencionado establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales encargados de organizar las elecciones.

La reforma al artículo 115 estableció la posibilidad de la elección consecutiva de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte la reforma al artículo 116, que corresponde a las disposiciones que deben considerar los Estados para la estructuración y funcionamiento de sus gobiernos y facultades, a grandes rasgos y resultado de la reforma, considera la posibilidad de la elección consecutiva de los diputados establece los parámetros para evitar la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al interior de la Legislatura. Modifica la fecha de la elección al primer domingo de junio y como principios rectores en el ejercicio de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo señala que las autoridades electorales del Estado deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Determina que el organismo público que organice las elecciones tendrá un órgano de dirección integrado por un Presidente y seis Consejeros electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en cuanto al órgano jurisdiccional que conocerá de las controversias en la materia se integrará en número impar con Magistrados electos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Las reformas descritas y el demás contenido de los artículos mencionados es coincidente con algunas disposiciones vigentes en las normas electorales de la Entidad, otras por ser divergentes obligan no sólo a las reformas a la Constitución Local sino a la ley de la materia, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y relacionadas como la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro o la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que toca a la Sala Electoral de dicho Poder que hoy ejerce las funciones jurisdiccionales en la materia.

Conviene reconocer que las disposiciones vigentes en la entidad han demostrado ser eficaces para su objeto y que cuenta con una estructura y contenido que responde adecuadamente a la realidad y garantiza procesos democráticos, por lo que conviene preservarla en su parte sustantiva. Asimismo que la reforma alcanzó algunas disposiciones vigentes demostrando que fueron de avanzada y que el Legislador local tomó decisiones que hoy son reconocidas de valor suficiente para que sean asumidas por la totalidad de los Estados, esperando que en beneficio de la democracia en nuestra Nación.

La normatividad mencionada requiere reformarse en una importante cantidad de su articulado, en reformas para adecuar las denominaciones de las nuevas autoridades electorales y respecto a los cambios de competencia; dicha reforma pudiera realizarse de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- Derogación de los artículos que señalen disposiciones relativas a: capacitación electoral, padrón y lista nominal, ubicación de casillas y designación de mesas directivas de casilla y fiscalización de partidos y candidatos; conservando los artículos indispensables para señalar que serán aplicables lo previsto por la Constitución federal y en su caso las leyes generales de la materia y las disposiciones relacionadas que se mantienen en la competencia estatal.
- Derogación de las disposiciones relativas a: resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. Se requiere de un artículo en cada capítulo para señalar que las materias anteriores se llevarán a cabo de conformidad a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el Instituto Nacional Electoral.
- Reforma de todos los artículos que mencionen al Instituto Electoral de Querétaro para sustituirlo por el nombre de la autoridad electoral que se determine la el organismo público que asumirá el carácter de autoridad electoral y organizadora de las elecciones (IEEQ). Su cambio de denominación resulta conveniente para evidenciar el cambio de sus facultades y la aplicación de una reforma sustantiva de las disposiciones constitucionales; evidentemente preservando su autonomía que se señala en la reforma y que ya venía disfrutando la autoridad local por las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la entidad.
- Reformar las disposiciones relativas a la elección de los Consejeros electorales, para ajustarlo a lo dispuesto para el caso, por la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Reformar de todos los artículos que mencionen a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia para sustituirlo por el nombre de la autoridad jurisdiccional electoral (TEQ). Esta reforma obliga al desprendimiento la facultad del Poder Judicial para constituir un organismo jurisdiccional autónomo y especializado; por tanto la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- Reformas que resulten oportunas para la mejora y perfeccionamiento de las normas mencionadas.
- Reformar las referencias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber sido sustituida por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que lo sustituye.
- Reforma al Código Penal.

- Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para establecer una Fiscalía Especializada en Asuntos Electorales

Por lo anterior se propone la reforma a las disposiciones siguientes:

1. Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por el número de ajustes que se requieren se propone la creación de una nueva ley.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
3. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
4. Ley del Tribunal Electoral de Querétaro. Que considere en los orgánico lo procedente para el tribunal y lo procedimental de su competencia.
5. Código Penal del Estado de Querétaro. y,
6. Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para establecer una Fiscalía Especializada en Asuntos Electorales.

Con base en lo anterior por medio de la presente se presenta sometemos a consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

“INICIATIVA DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

Único.- Se crea la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES, INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

De la Naturaleza de las Normas

ARTICULO 1. OBJETO. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.

ARTICULO 2. OBLIGACION DE LA AUTORIDAD. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas,

velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes, y colaborarán con el **IEEQ** en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

ARTICULO 3. INTERPRETACIÓN. La interpretación de la presente Ley, para su aplicación, se hará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, por analogía y por mayoría de razón. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho.

Todo acto emitido por las autoridades electorales del Estado, deberá estar debidamente fundado y motivado.

ARTICULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad**, equidad y objetividad.

ARTICULO 5. APLICABILIDAD DE LEY DE MEDIOS. Serán aplicables a esta Ley, las disposiciones comunes que regulan los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

ARTICULO 6. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año en la Entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

CAPÍTULO II

De los Derechos y Obligaciones Político-Electorales de los Ciudadanos

ARTICULO 7. SUFRAGIO. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el Estado.

Tienen derecho y obligación al voto los ciudadanos con residencia en el Estado, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, estén inscritos en el Padrón Electoral, cuenten con credencial para votar y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes.

ARTICULO 8. DERECHOS DE RESIDENTES EN EL ESTADO. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:

- I. Ser inscrito en el Padrón Electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en los términos que **establezca la Ley**;
- II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley;
- III. Participar en las funciones electorales;
- IV. Adherirse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas y pertenecer a ellos libremente, en los términos que señala la ley;
- V. Participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral local; y
- VI. Los demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes establezcan.

ARTICULO 9. OBLIGACIONES DE RESIDENTES EN EL ESTADO. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:

- I. Inscribirse en el Padrón Electoral y dar aviso al Registro Federal de Electores de su cambio de domicilio;
- II. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, salvo aquellas a las que las leyes señalen alguna retribución. Sólo se admitirá excusa por causa justificada, que el interesado comprobará ante el organismo que haya hecho la designación, dentro de los tres días siguientes a la recepción de su nombramiento;
- III. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que esta Ley establece; y
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos.

ARTICULO 10. OBSERVADOR ELECTORAL. Es derecho de los ciudadanos con residencia en el Estado, participar como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine **la Ley**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones reglamentarias y administrativas relativas que emita el Instituto Nacional Electoral.

TITULO SEGUNDO

De la Elección

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 11. CIRCUNSCRIPCIÓN Y DISTRITOS ELECTORALES. De conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Política de Querétaro, para el proceso electoral, se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Los distritos electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se conformarán de la siguiente manera:

- I. Distrito I por las secciones: 0333, 0338, 0347, 0348, 0349, 0350, 0351, 0354, 0361, 0362, 0363, 0364, 0365, 0366, 0367, 0368, 0369, 0370, 0371, 0375, 0376, 0377, 0378, 0379, 0380, 0382, 0383, 0384, 0385, 0390, 0391, 0392, 0393, 0394, 0398, 0399, 0400, 0401, 0402, 0410, 0411, 0412, 0413, 0414, 0415, 0417, 0418, 0419, 0426 y 0428; con un total de 50 secciones del municipio de Querétaro.
- II. Distrito II por las secciones: 0315, 0316, 0317, 0321, 0322, 0323, 0329, 0330, 0331, 0340, 0341, 0342, 0343, 0344, 0345, 0346, 0355, 0356, 0357, 0358, 0359, 0360, 0381, 0395, 0396, 0397, 0416, 0427, 0517, 0520, 0521, 0522, 0527, 0530, 0540, 0543, 0544, 0545, 0546, 0547, 0548, 0551, 0552, 0553, 0734, 0735, 0736, 0737, 0738, 0739, 0740, 0741, 0742, 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748, 0749, 0750, 0751, 0752, 0753, 0754, 0755, 0756, 0757, 0758 y 0759; con un total de 70 secciones del municipio de Querétaro.
- III. Distrito III por las secciones: 0266, 0267, 0268, 0269, 0270, 0272, 0273, 0274, 0279, 0280, 0281, 0282, 0283, 0284, 0289, 0290, 0291, 0292, 0294, 0297, 0298, 0299, 0300, 0301, 0302, 0307, 0308, 0309, 0310, 0311, 0312, 0314, 0516, 0518, 0519, 0523, 0524, 0525, 0526, 0528, 0529, 0531, 0532, 0533, 0534, 0535, 0536, 0537, 0538, 0539, 0541, 0542, 0549 y 0696; con un total de 54 secciones del municipio de Querétaro.
- IV. Distrito IV por las secciones: 0275, 0276, 0277, 0278, 0285, 0286, 0287, 0288, 0295, 0296, 0303, 0304, 0305, 0306, 0313, 0318, 0319, 0320, 0324, 0325, 0326, 0327, 0328, 0332, 0334, 0335, 0336, 0337, 0339, 0352, 0353, 0550, 0697, 0698, 0699, 0700, 0701, 0702, 0703, 0704, 0705, 0706, 0707, 0708, 0709, 0710, 0711, 0712, 0713, 0714, 0715, 0716, 0717, 0718, 0719, 0720, 0721, 0722, 0723, 0724, 0725, 0726,

0727, 0728, 0729, 0730, 0731, 0732 y 0733; con un total de 69 secciones del municipio de Querétaro.

- V. Distrito V por las secciones: 0372, 0373, 0374, 0386, 0387, 0388, 0389, 0403, 0404, 0405, 0406, 0407, 0408, 0409, 0420, 0421, 0422, 0423, 0424, 0425, 0429, 0430, 0431, 0432, 0433, 0434, 0435, 0436, 0437, 0438, 0439, 0440, 0442, 0443, 0444, 0445, 0446, 0447, 0448, 0449, 0450, 0451, 0452, 0453, 0454, 0455, 0456, 0457, 0458, 0459, 0460, 0461, 0462, 0463, 0464, 0465, 0468, 0469, 0481, 0482, 0483 y 0484; con un total de 62 secciones del municipio de Querétaro.
- VI. Distrito VI por las secciones: 0441, 0466, 0467, 0470, 0471, 0472, 0473, 0474, 0475, 0476, 0477, 0478, 0479, 0480, 0485, 0486, 0487, 0488, 0489, 0490, 0491, 0492, 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0498, 0499, 0500, 0501, 0502, 0503, 0504, 0505, 0506, 0507, 0508, 0509, 0510, 0511, 0512, 0513, 0514, 0515, 0554, 0555, 0691, 0692 y 0693; con un total de 50 secciones del municipio de Querétaro.
- VII. Distrito VII por las secciones: 0097, 0098, 0099, 0100, 0101, 0102, 0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0112, 0113, 0114, 0115, 0116, 0117, 0118, 0119, 0120, 0121, 0688, 0689, 0690, 0694 y 0695; con un total de 30 secciones del municipio de Corregidora.
- VIII. Distrito VIII por las secciones: 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0031, 0032, 0033, 0034 del municipio de Amealco de Bonfil; 0139, 0140, 0141, 0142, 0143, 0144, 0145, 0146, 0147, 0148, 0149, 0150, 0151 y 0152 del municipio de Huimilpan; con un total de 48 secciones; con cabecera distrital en Amealco de Bonfil.
- IX. Distrito IX por las secciones: 0566, 0575, 0583, 0584, 0585, 0586, 0587, 0588, 0589, 0590, 0592, 0593, 0594, 0595, 0596, 0597, 0598, 0599, 0600, 0601, 0602, 0603, 0604, 0606, 0607, 0615, 0624, 0627, 0628, 0632, 0633, 0634, 0635, 0637, 0638, 0640, 0641, 0642 y 0643; con un total de 39 secciones del municipio de San Juan del Río.
- X. Distrito X por las secciones: 0563, 0564, 0565, 0567, 0568, 0569, 0570, 0571, 0572, 0573, 0574, 0576, 0577, 0578, 0579, 0580, 0581, 0582, 0591, 0605, 0608, 0609, 0610, 0611, 0612, 0613, 0614, 0616, 0617, 0618, 0619, 0620, 0621, 0622, 0623, 0625, 0626, 0629, 0630, 0631, 0636 y 0639; con un total de 42 secciones del municipio de San Juan del Río.
- XI. Distrito XI por las secciones: 0210, 0211, 0212, 0213, 0214, 0215, 0216, 0217, 0218, 0219, 0220, 0221, 0222, 0223, 0224, 0225, 0226, 0227, 0228, 0229, 0230, 0231, 0232, 0233 del municipio de Pedro Escobedo; 0644, 0645, 0646, 0647, 0648, 0649, 0650, 0651, 0652, 0653, 0654, 0655, 0656, 0657, 0658, 0659, 0660, 0661, 0662, 0663, 0664, 0665, 0666, 0667, 0668, 0669, 0670, 0671, 0672 y 0673 del municipio de

Tequisquiapan; con un total de 54 secciones; con cabecera distrital en Pedro Escobedo.

- XII. Distrito XII por las secciones: 0182, 0183, 0184, 0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190, 0191, 0192, 0193, 0194, 0195, 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, 0201, 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, 0208, 0209, 0760, 0761, 0762 y 0763 del municipio de El Marqués; con un total de 32 secciones.
- XIII. Distrito XIII por las secciones: 0076, 0077, 0078, 0079, 0080, 0081, 0082, 0083, 0084, 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0093, 0094, 0095, 0096 del municipio de Colón; 0234, 0235, 0236, 0237, 0238, 0239, 0240, 0241, 0242, 0243, 0244, 0245, 0246, 0247 del municipio de Peñamiller; 0674, 0675, 0676, 0677, 0678, 0679, 0680, 0681, 0682, 0683, 0684, 0685, 0686 y 0687 del municipio de Tolimán; con un total de 49 secciones; con cabecera distrital en Tolimán.
- XIV. Distrito XIV por las secciones: 0122, 0123, 0124, 0125, 0126, 0127, 0128, 0129, 0130, 0131, 0132, 0133, 0134, 0135, 0136, 0137, 0138 del municipio de Ezequiel Montes; 0046, 0047, 0048, 0049, 0050, 0051, 0052, 0053, 0054, 0055, 0056, 0057, 0058, 0059, 0060, 0061, 0062, 0063, 0064, 0065, 0066, 0067, 0068, 0069, 0070, 0071, 0072, 0073, 0074, y 0075 del municipio de Cadereyta de Montes; con un total de 47 secciones; con cabecera distrital en Cadereyta de Montes.
- XV. Distrito XV por las secciones: 0035, 0036, 0037, 0038, 0039, 0040, 0041, 0042, 0043, 0044, 0045 del municipio de Arroyo Seco; 0153, 0154, 0155, 0156, 0157, 0158, 0159, 0160, 0161, 0162, 0163, 0164, 0165, 0166, 0167 del municipio de Jalpan de Serra; 0168, 0169, 0170, 0171, 0172, 0173, 0174, 0175, 0176, 0177, 0178, 0179, 0180, 0181 del municipio de Landa de Matamoros; 0248, 0249, 0250, 0251, 0252, 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0259, 0260, 0261, 0262, 0263, 0264, 0265 del municipio de Pinal de Amoles; 0556, 0557, 0558, 0559, 0560, 0561 y 0562 del municipio de San Joaquín; con un total de 65 secciones; con cabecera distrital en Jalpan de Serra.

En el caso de que el Instituto **Nacional** Electoral realice modificaciones que afecten la demarcación seccional, estas subdivisiones seguirán perteneciendo al distrito que corresponde la sección que dé origen a la nueva división seccional.

ARTICULO 12. MODIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS. Para modificar la división de los distritos uninominales del Estado, **el Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 41 fracción V, Apartado B, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** atenderá alo siguiente:

- I. Dentro de los seis meses posteriores a la publicación de los resultados del Censo General de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años, el Consejo General ordenará al Director

General la realización de un estudio técnico, con base en el censo o conteo respectivo, para la **conformación** de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el Estado para la elección inmediata posterior;

- II. El estudio técnico a que se refiere la fracción anterior, deberá atender a lo siguiente:
 - a) Determinar la población que se agrupará dentro de la demarcación territorial en cada distrito electoral uninominal y no deberán diferir en un porcentaje mayor del veinticinco por ciento del número que sirva de base para la conformación del distrito.
 - b) Contemplará, además, la demarcación territorial de cada distrito, debiendo tener continuidad geográfica, incluyendo íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptuarán de este requisito, los municipios cuya población sea superior al promedio que el estudio técnico determine para la conformación de los distritos uninominales; en este caso, se establecerán en tales municipios, tantos distritos como veces se incluya el número mencionado.
 - c) Se buscará que los distritos estén equitativamente distribuidos en todo el territorio del Estado, debiendo contar cada uno con una cabecera de distrito, que será la localidad que también lo sea de alguno de los municipios que lo conforman y que disponga, con respecto de otras posibles, de más y mejores vías y medios de comunicación.
 - d) Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos.
 - e) Las circunscripciones contarán con igual número de distritos;
- III. Elaborado el estudio técnico, se turnará el mismo al **IEEQ, el cual lo** notificará a los representantes de los partidos políticos dejando a disposición de los mismos, durante el plazo de quince días, para el efecto de que, si así lo consideran, **presenten propuestas** de modificación al proyecto mencionado;
- IV. **Agotado** el plazo señalado en la fracción anterior y tomando en cuenta para su discusión las propuestas que se hubieren presentado, se harán las **propuestas de modificación** pertinentes y el Consejo General emitirá acuerdo de aprobación. **Con base en este acuerdo el IEEQ lo** turnará, a través de su Presidente, con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 13. REQUISITOS PARA SER POSTULADO. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener residencia efectiva, contada a la fecha de la elección en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años y para el caso de Gobernador de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, de tres años en correspondiente municipio **o, tratándose de los municipios de Corregidora, El Marques y Querétaro en alguno de ellos por estar conurbados;**
- IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;
- V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de algún organismos autónomo de esta Constitución, ni ser Secretario o Subsecretario del Estado, ni titular de algún organismo descentralizado o desconcentrado de la administración pública federal, estatal o municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección;
- VI. No desempeñarse como Magistrado del TEQ, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del IEEQ, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral.**
- IX. Presentar los resultados del examen toxicológico que se realice ante la institución que la autoridad electoral determine para el efecto.**

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado.

ARTICULO 14. IMPEDIMENTO Y EXCEPCIÓN PARA CONTENDER A MAS DE UN CARGO . No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

Se exceptúa de lo anterior, a candidatos a presidentes municipales y regidores que integren la fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional, así como a los candidatos a Diputados

por el principio de mayoría relativa que integren la lista de Diputados de representación proporcional.

CAPÍTULO II

De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos

ARTICULO 15. INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años.

ARTICULO 16. INTEGRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado" y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

ARTICULO 17. INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará:

- I. Por un Presidente Municipal, **un síndico** y por el número de regidores que correspondan, en los siguientes términos:
 - a. En el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional;
 - b. En los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, y
 - c. En los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional.
- II. **Para el síndico y para cada regidor propietario se elegirá un suplente. Una vez electos y en la primera sesión del Ayuntamiento después de su instalación se elegirá de entre los regidores a un segundo síndico que tendrá las obligaciones previstas para dicho cargo en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro;**

ARTICULO 18. REGIDORES. Para determinar el número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

- I. Podrá ser modificado a causa del incremento de la población, dentro de los seis meses posteriores a la publicación oficial de los resultados del Censo General de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años; para ello, el Consejo General instruirá al

Director General para que elabore un estudio técnico, para determinar la integración de los ayuntamientos.

- II. Elaborado el estudio técnico se turnará al Consejo General para su aprobación, en su caso; una vez aprobado, por conducto de su Presidente, será remitido con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 19. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE ELECCION DE AUTORIDADES AUXILIARES. El **IEEQ**, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de elección de sus delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los ayuntamientos para tales efectos. Previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el ayuntamiento solicitante y el Consejo, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, **máxima publicidad**, equidad y objetividad, y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.

CAPÍTULO III

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 20. PERIODICIDAD DE LAS ELECCIONES. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de **junio** del año de la elección que corresponda.

El proceso electoral se tendrá por iniciado a las cero horas y un minuto del día diez del mes de enero del año de la elección que corresponda.

ARTICULO 21. ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Consejo General del **IEEQ**, cuando se declare nula alguna de las elecciones, ya sea de Gobernador, diputados o ayuntamientos; asimismo, en los casos previstos por los artículos 15 y 21, fracciones IV y VI, de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Para tales efectos se procederá en los siguientes términos:

- I. El Consejo General expedirá la convocatoria y aprobará el procedimiento, bases y plazos para su celebración, conforme a lo que proponga el Director General; el plazo máximo que debe considerarse para el desahogo de las etapas preparatoria y de la jornada electoral será de tres meses, contados a partir de la emisión de la convocatoria; y

- II. Las bases a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener, cuando menos, lo siguiente:
- a) Integración de los órganos a cargo de los cuales estará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
 - b) Las reglas a que se sujetarán los convenios de coalición.
 - c) Los topes de gastos de campañas.
 - d) Financiamiento para gastos de campaña.
 - e) Registros de aspirantes a candidatos y fórmulas.
 - f) Reglas y plazos a que se sujetarán las campañas.
 - g) Día de las elecciones extraordinarias.

Cuando se celebre una elección extraordinaria, la convocatoria se expedirá dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto o resolución que de origen a la causa que lo motiva.

ARTICULO 22. SUPLENCIA DE VACANTES. Las vacantes definitivas de diputados y regidores por falta absoluta de propietario y suplente, serán cubiertas por aquellos que sigan en la lista de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional registrada para la elección correspondiente, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente.

TÍTULO TERCERO

De las Instituciones Políticas

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTICULO 23. PARTIDOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la presente Ley.

ARTICULO 24. RESERVA DEL TÉRMINO PARTIDO. La denominación “partido” se reserva en los términos de esta Ley, a las organizaciones que estén registradas ante el **Instituto Nacional Electoral o ante el IEEQ**, como partidos políticos.

ARTICULO 25. OBLIGACIÓN DE REGISTRO A PARTIDOS. Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el **IEEQ**, de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 26. IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS PARTIDOS. Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen.

ARTICULO 27. INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS NACIONALES. Para efectos del artículo anterior, los partidos políticos nacionales deberán inscribir su registro ante el **IEEQ** durante el mes de noviembre del año anterior a la elección, presentando los siguientes documentos:

- I. Solicitud de registro firmada por su órgano de dirección estatal;
- II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- III. Copia certificada de su registro como partido político nacional; y
- IV. Certificación de su órgano de dirección nacional, donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado.

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro con posterioridad al tiempo señalado en el presente artículo, deberán registrarse ante el **IEEQ**, dentro de un término de sesenta días contados a partir del día siguiente en que obtengan su registro, debiendo cumplir los requisitos señalados.

El registro de los partidos políticos nacionales ante el **IEEQ**, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 28. ASOCIACIONES POLÍTICAS. Las asociaciones políticas son formas de organización de la ciudadanía, que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad, para lo cual contarán con programas de apoyo del **IEEQ**.

CAPÍTULO II

De sus Derechos y Obligaciones

ARTICULO 29. DERECHOS DE LOS PARTIDOS. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- II. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceros;
- III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, en los términos de esta Ley;
- IV. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que disponga la ley de la materia;
- V. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- VI. Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus Municipios, a través de su postulación a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias;
- VII. Formar parte de los organismos electorales, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del **IEEQ**, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda, observándose lo dispuesto por esta Ley, en caso de coalición; y
- VIII. Los demás que les otorgue esta Ley.

ARTICULO 30. DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas:

- I. Desarrollar las actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales, de carácter electoral;
- II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el **IEEQ**;
- III. Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología; y
- IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, los cuales conjuntamente no podrán exceder al equivalente al cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 36 de esta Ley. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 primer párrafo y 41 de esta Ley.

ARTICULO 31. OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Los partidos políticos están obligados a:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;
- II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;
- III. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
- IV. Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y Municipios, requerido para su constitución y registro;
- V. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;
- VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros tanto en propietarios como en suplentes.
- VII. Cumplir sus normas de afiliación, los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;
- VIII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y, en su caso, comunicar oportunamente al **IEEQ** el cambio del mismo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del cambio de domicilio;
- IX. Publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el **IEEQ**;
- X. Difundir en forma permanente, a la ciudadanía, la ideología que ostenten;
- XI. Registrar, en su caso, listas completas de candidatos a diputados y regidores según el principio de representación proporcional;
- XII. Registrar a sus candidatos ante los órganos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones;
- XIII. Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;
- XIV. Comunicar al **IEEQ** cualquier modificación a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como los cambios y renovaciones de los integrantes de sus órganos internos en el Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen;

- XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros de culto;
- XVI. Someterse al procedimiento de liquidación previsto en el Reglamento **correspondiente**, en el caso de la pérdida de registro o de la inscripción del mismo, en los términos que disponga esta Ley;
- XVII. Presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior;
- XVIII. Tener un padrón de miembros de acuerdo a sus estatutos, mantenerlo actualizado y entregarlo certificado al IEEQ;
- XIX. Bajo el principio de máxima publicidad proporcionar, a quien se lo solicite, toda la información que esté en su poder, en el entendido de que tendrá la obligación de documentar documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, derechos y obligaciones;
- XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

ARTICULO 32. OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. Las asociaciones políticas están obligadas a:

- I. Cumplir con las disposiciones de esta Ley, del Reglamento de Fiscalización y los acuerdos tomados por el Consejo General del **IEEQ**;
- II. Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y acreditarlo cada tres años, para mantener el registro;
- III. Registrar ante el Consejo General del **IEEQ**, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el **IEEQ** con un partido político, para que puedan surtir sus efectos;
- IV. Presentar al **IEEQ**, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;
- V. Celebrar asambleas periódicas cuando menos dos veces al año, de conformidad a sus estatutos, en cada uno de los municipios en donde tengan afiliados;
- VI. Bajo el principio de máxima publicidad proporcionar, a quien se lo solicite, toda la información que esté en su poder, en el entendido de que tendrá la obligación de documentar documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, derechos y obligaciones;
- VII. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 33. PREROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;
- II. Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por esta **Ley General de Partidos Políticos**;
- III. Gozar de la exención de los impuestos autorizados y derechos relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previo cumplimiento de los requisitos legales, los cuales tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; y
- IV. Las demás que les confiera esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 34. USO GRATUITO DE INMUEBLES PÚBLICOS. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias y las coaliciones, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:

- I. La utilización de los bienes inmuebles de uso común podrán ser utilizados para la libre manifestación de las ideas, asociación y reunión; en el caso de los bienes inmuebles de propiedad pública, su utilización, además, estará sujeta a los términos y condiciones que señale la autoridad competente;
- II. El solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, gallardetes, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo a lo relativo a la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral previsto en esta Ley;
- III. El trámite de solicitud se sujetará a lo siguiente:
 - a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por el solicitante, que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión.
 - b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificará personalmente al solicitante. Si transcurrido el plazo, el

- solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado;
- IV. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de los responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y
 - V. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y los responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Financiamiento

ARTICULO 35. FUENTES DE FINANCIAMIENTO. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

- I. El público;
- II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el **IEEQ**; y
- III. El autofinanciamiento.

Los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales.

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

ARTICULO 36. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. Los partidos políticos que participen en la elección, tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales:
 - a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos, se calculará anualmente durante el mes de enero, dentro del presupuesto del **IEEQ**, multiplicando el veinte por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, tomando como base el último corte generado por el Instituto **Nacional** Electoral, en el año inmediato anterior.

- b) El monto de la operación anterior se distribuirá de la siguiente manera: treinta y cinco por ciento de manera igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto, el que se obtendrá de dividir la cantidad que resulte, entre la votación total efectiva. Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación válida que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputados de mayoría relativa.
 - c) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General del **IEEQ**.
 - d) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.
 - e) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación;
- II. Para actividades electorales y de campaña: En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
- III. Los partidos políticos de reciente registro conforme a lo establecido por esta Ley, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año siguiente a la obtención o inscripción de su registro en los siguientes términos:
- a) Se le otorgará a cada partido político el tres por ciento del monto total del financiamiento público estatal determinado conforme a la fracción I de este artículo.
 - b) Adicionalmente, una cantidad para gastos electorales y de campaña equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda, en los términos que señala el inciso a) de esta fracción.
 - c) El financiamiento público les será entregado en los términos previstos en el inciso c) de la fracción I de este artículo.

ARTICULO 37. ENTREGA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta

Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio.

ARTICULO 38. FINANCIAMIENTO PRIVADO. El financiamiento privado de los partidos políticos, comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.

Las aportaciones totales que los partidos políticos tengan de sus simpatizantes, no excederán en su totalidad del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

ARTICULO 39. PROHIBICIÓN DE FINANCIAMIENTO. Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, provenientes de:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los ayuntamientos y de cualquier dependencia pública, órgano u organismo del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada;
- II. Personas físicas y morales extranjeras;
- III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;
- IV. Personas morales con fines lucrativos;

- V. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos; y
- VI. Fuentes no identificadas.

ARTICULO 40. AUTOFINANCIAMIENTO. Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el **IEEQ**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.

ARTICULO 41. PROHIBICIÓN PARA INVERTIR. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

- I. Inversiones en el mercado bursátil;
- II. Inversiones en moneda extranjera;
- III. Inversiones en el extranjero; y
- IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.

SECCIÓN TERCERA De la Contabilidad

ARTICULO 42. FISCALIZACIÓN. Los candidatos independientes y partidos están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, **así como las disposiciones que sobre la fiscalización de sus ingresos y egresos determine el Instituto Nacional Electoral, en los términos de las leyes generales aplicables.**

Las asociaciones políticas están obligadas a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, **así como las disposiciones que sobre la fiscalización de sus ingresos y egresos determine el IEEQ, en los términos de la ley.**

ARTICULO 43. RESPONSABLE DE FINANZAS. Los candidatos independientes, partidos y las asociaciones políticas, estos últimos a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;
- II. Administrar el patrimonio de la candidatura independiente partido o asociación política;
- III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por **la ley el Instituto Nacional Electoral;**

- IV. **En el caso de las asociaciones políticas, validar, mancomunadamente, con el dirigente estatal, la documentación de los estados financieros.** La validación que realizarán los candidatos independientes, se hará de manera conjunta con el representante ante el Consejo que corresponda.
- V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones.

SECCIÓN CUARTA

Del Acceso al Uso del Tiempo en Radio y Televisión, así como a los demás Medios de Comunicación Masiva

ARTICULO 44. USO DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN. Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo establecido al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado y al **IEEQ** en radio y televisión destinado a sus fines propios, y para el ejercicio del derecho de candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones de acuerdo con lo que establezcan las leyes; así como para conocer y resolver sobre las infracciones relacionadas con esta materia, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 45. MEDIOS DE COMUNICACIÓN. El Consejo General del **IEEQ**, solicitará a los medios de comunicación masiva en la Entidad, cumplan con las obligaciones que establezca la ley de la materia.

TÍTULO CUARTO

Del **IEEQ**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 46. AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL. El **IEEQ**, es un organismo constitucional autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales y las consultas populares; en su integración participan los partidos políticos y ciudadanos, en los términos previstos en las leyes vigentes.

ARTICULO 47. FINES. Son fines del **IEEQ**:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado;

- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes;
- III. Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica y la capacitación electoral;
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y
- VII. Organizar las consultas populares en los términos de la normatividad específica de la materia.

ARTICULO 48. PATRIMONIO. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del **IEEQ**.

En caso de que el **IEEQ**, obtenga ingresos por alguna causa éstos deberán ser enterados a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. La Legislatura del Estado aprobará anualmente el Decreto de Presupuesto de Egresos del **IEEQ**, de conformidad con las disposiciones de la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

ARTICULO 49. ESTRUCTURA. El **IEEQ** tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

- I. Órganos de Dirección:
 - a. Consejo General;
 - b. Dirección General;
- II. Órganos operativos:
 - a. Consejos distritales;
 - b. Consejos municipales;
 - c. Mesas directivas de casilla.
- III. Órganos técnicos son:
 - a. Coordinación de Información y Medios;
 - b. La Coordinación Jurídica;
 - c. Coordinación de Asesores de los Consejeros del Consejo.

El **IEEQ** contará con una Oficialía de Partes, que será la instancia competente para la recepción, sistematización y distribución de la correspondencia y documentación dirigida al Instituto, atendiendo los lineamientos que al efecto emita el titular de la Secretaría Ejecutiva.

Los órganos del Instituto contarán con el personal adscrito necesario para su adecuado funcionamiento, de acuerdo a la estructura, facultades y atribuciones que la Ley, el reglamento, los estatutos, los lineamientos administrativos y los manuales establezcan.

ARTICULO 50. SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. El personal del IEEQ, estará comprendidos y sujetos a las regulaciones que para el Servicio Profesional Electoral Nacional que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de dichos servidores públicos. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Cualquiera que haya sido el cargo y la causa de la separación, el Presidente, los Consejeros y el personal del **IEEQ** quedarán impedidos para desempeñar empleo cargo o comisión en el Gobierno del Estado o en los de los Municipios del Estado durante los tres años inmediatos posteriores a su separación.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTICULO 51. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. Son órganos de dirección del **IEEQ**, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa.

ARTICULO 52. CONSEJO GENERAL. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Consejo y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en lo que les corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

ARTICULO 53. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;
- II. Seis consejeros electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será electo de entre los consejeros electorales, quien deberá contar preferentemente con título de licenciado en derecho y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto;
- IV. Un representante y un suplente de cada uno de los partidos políticos, que por lo menos hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior, para diputados de mayoría relativa;
- V. Un representante propietario y un suplente de cada candidato independiente que contienda al cargo de Gobernador, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente y

hasta su conclusión, momento en que la representación del candidato dejará de formar parte del Consejo.

- VI. El Director General del Consejo, que concurrirá a las sesiones del Consejo General, sólo con voz informativa.

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO 54. PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES. El Presidente y Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos del artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 2, y artículos 44 numeral 1, g), 100 y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo podrán ser removidos del cargo en los términos de los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ausentarse de su cargo, los Consejeros Electorales deberán solicitar licencia, misma que tramitarán ante el Consejo, cuando ésta no exceda de treinta días; y ante la Legislatura del Estado, cuando sea superior a dicho término.

En los casos de solicitud de licencia del Presidente, y sea competencia del Consejo concederla, en la misma sesión en que se resuelva, se hará la designación de Presidente Interino.

Las vacantes de los Consejeros Electorales serán cubiertas en términos que señale la ley de lo dispuesto por el artículo 101 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO 55. PERCEPCIONES DE CONSEJEROS ELECTORALES. Los consejeros electorales gozarán de las percepciones y remuneraciones que, **en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señale el Decreto de Presupuesto de Egresos del IEEQ**, mismos que no podrán ser disminuidos; durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

ARTICULO 56. COMPETENCIA DE CONSEJO GENERAL. El Consejo General tiene competencia para:

- I. Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del organismo;
- II. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Consejo y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;
- III. Designar al Director General del Consejo y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del **IEEQ** por el voto mayoritario de sus miembros

presentes con derecho a voto, de la terna propuesta por el Presidente del Consejo;

- IV. Designar, a propuesta del Director General y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales;
- V. Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos y emitir la declaratoria correspondiente;
- VI. Acordar sobre los convenios de fusión y coalición que celebren los partidos políticos;
- VII. Vigilar que las actividades de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- VIII. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones en los términos de esta Ley;
- IX. Autorizar la celebración de los convenios con el Instituto **Nacional** Electoral, en materias de interés común, vigilando su eficaz cumplimiento;
- X. Acordar la iniciativa de ley sobre la delimitación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, y autorizar su remisión a la Legislatura del Estado;
- XI. Aprobar el modelo de acta de la jornada electoral y la documentación electoral;
- XII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, debiendo informar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, a los consejos distritales y municipales, por conducto del Secretario Técnico, para efecto del registro de candidatos;
- XIII. Publicar el tope de gastos de la campaña electoral para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos; así como de los topes de gastos para las precampañas;
- XIV. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;
- XV. Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos;
- XVI. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, fórmulas de ayuntamientos y regidores de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;
- XVII. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador;
- XVIII. Realizar la declaratoria de validez de la elección de Gobernador, otorgar la constancia de mayoría y declarar al ciudadano que resultare electo;
- XIX. Efectuar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, en los términos de esta Ley;

- XX. Remitir a la Legislatura del Estado, dentro de los tres días siguientes a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, copias certificadas de las constancias de asignación respectivas;
- XXI. Presentar, por conducto de su Presidente, al Poder Legislativo y a la ciudadanía, dentro del primer trimestre de cada año, un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el **IEEQ**, mismo que comprenderá las actividades del año anterior, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste;
- XXII. Conocer y aprobar los informes que rinda el Director General del Consejo;
- XXIII. Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros;
- XXIV. Resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;
- XXV. Imponer las sanciones que correspondan;
- XXVI. Remitir, por conducto de su Presidente, al titular del Poder Ejecutivo del Estado **y a la Legislatura del Estado, en los términos previstos** en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del **IEEQ**, que comprenderá el financiamiento público a que tienen derecho los candidatos independientes y partidos políticos previsto en esta Ley;
- XXVII. Presentar ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias, para lo cual podrá promover y organizar consulta a los ciudadanos;
- XXVIII. Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;
- XXIX. Intervenir en la organización de cualquier figura de participación ciudadana, en los términos que establezca la ley de la materia;
- XXX. Remover al Director General por incumplimiento a leyes que regulen su actividad y de los acuerdos del Consejo General, por el voto mayoritario de sus miembros;
- XXXI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- XXXII. Las demás señaladas en esta Ley.

ARTICULO 57. FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL. El Presidente del Consejo General, tiene las facultades siguientes:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del **IEEQ**;
- II. Representar al Consejo ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos

ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del **IEEQ**;

- III. Convocar y conducir las sesiones del consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- V. Remitir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto del **IEEQ**;
- VI. Someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a gobernador y listas de diputados por el principio de representación proporcional, que le de cuenta el Secretario Ejecutivo del **IEEQ**;
- VII. Proponer al Consejo General la terna correspondiente, para el nombramiento del Director General del Consejo y Secretario Ejecutivo del **IEEQ**;
- VIII. Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir a la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o decreto que el Consejo General determine; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley.

ARTICULO 58. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General:

- I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente, en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Dar cuenta al Consejo de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- V. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- VI. Recibir y sustanciar los procedimientos de pérdida de registro de los partidos políticos y preparar el proyecto correspondiente;
- VII. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan, dictadas por el **TEQ**;
- VIII. Llevar el archivo del Consejo;
- IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes;
- X. Firmar junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita;
- XI. Dar fe de los actos del Consejo y expedir las certificaciones necesarias en ejercicio de sus funciones;

- XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- XIII. Sustanciar los demás procedimientos electorales que la ley no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente; y
- XIV. Las demás facultades y obligaciones que le sean conferidos por esta Ley, el Consejo General y su Presidente.

ARTICULO 59. SESIONES ORDINARIAS. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y Reglamento Interior del Consejo prevean.

La convocatoria a sesión deberá ser notificada cuando menos con dos días de anticipación, tratándose de ordinarias; para el caso de las extraordinarias se podrá hacer hasta el día anterior a la celebración de la misma. En ambos casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día que serán tratados.

El Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

ARTICULO 60. QUÓRUM Y SUPLENCIA. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros que asistan.

En caso de inasistencia del Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejeros presentes procederán a nombrar, de entre ellos, un Presidente sustituto, en votación secreta, únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo en cualquier convocatoria, el Presidente del Consejo designará, de entre los consejeros electorales, al que deberá fungir como Secretario Ejecutivo, únicamente para esa sesión. El Secretario Ejecutivo realizará el cómputo de la votación y dará fe del resultado de la misma.

Se exceptúa de lo anterior la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador y de cómputo de la votación para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.

ARTICULO 61. PUBLICACIÓN DE ACUERDOS. El Consejo General ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determinen.

ARTICULO 62. COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL. El Consejo General integrará comisiones para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias, las cuales se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán consideradas como comisiones permanentes:
 - a. Organización Electoral;
 - b. Educación Cívica y Capacitación Electoral;
 - c. Control Interno, que estará encargada de supervisar el ejercicio presupuestal de los órganos electorales que ejecutan el gasto público y el avance de los programas de actividades de los órganos operativos y técnicos del Consejo y de fincar la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Consejo, derivada de su incumplimiento, en los términos que previenen las leyes de la materia, el Reglamento Interior del Consejo y el Reglamento de la propia comisión.
 - d. La Comisión de Fortalecimiento de la Cultura Política durante el periodo de proceso electoral se integrará por todos los representantes de los candidatos independientes que contiendan para la gubernatura, partidos políticos o coaliciones, debiendo elegirse de entre los tres Consejeros Electorales un presidente y dos vocales; el Coordinador de Información y Medios fungirá como Secretario Técnico, quien concurrirá con voz informativa;
 - e. Fortalecimiento de la Cultura Política;
 - f. Editorial y Biblioteca;
 - g. Jurídica; y
 - h. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, que contará con un Secretario Técnico, que será el titular de la Coordinación jurídica, concurriendo con voz informativa.
- II. Las comisiones permanentes serán integradas por tres Consejeros Electorales y dos representantes de candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, debiendo elegirse un presidente, un secretario y un vocal, sin que puedan recaer dichos cargos en representantes de partidos políticos o coaliciones, quienes sólo tendrán derecho a voz.
- III. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a lo que establezca el Reglamento Interior del Consejo.
- IV. Los integrantes del Consejo podrán participar en las sesiones de trabajo de cualquier Comisión o del Comité, aún cuando no pertenezcan a ellas.
- V. Las Comisiones deberán remitir al Presidente y al Secretario Ejecutivo, las minutas que levanten en cada sesión, para efectos de su conocimiento y archivo; en su caso, dichas minutas también deberán remitirse a las instancias técnicas y operativas correspondientes, para la ejecución de los acuerdos que adopten.

ARTICULO 63. CUENTA PÚBLICA. El Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización.

CAPÍTULO III

De los Órganos Operativos

ARTICULO 64. DIRECCIONES DEL INSTITUTO. El **IEEQ** contará con un Director General y dos direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral y la de Educación Cívica. El Consejo General del **IEEQ** podrá crear, de manera permanente o transitoria y de acuerdo al presupuesto, las unidades operativas que considere convenientes.

Al frente de cada dirección ejecutiva habrá un director ejecutivo, que será designado por el Consejo General, a propuesta del Director General, pudiendo ser removidos por acuerdo del propio Consejo, a solicitud del Director General o de los mismos consejeros y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto.

ARTICULO 65. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR. Para ser Director General del **IEEQ**, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, título de licenciado en derecho y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado algún cargo directivo estatal de un partido político, ni ser militante de algún partido; y
- V. No ocupar ni haber ocupado empleo, cargo o comisión, durante el último año anterior a su designación, en la administración pública federal, estatal o municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

ARTICULO 66. FUNCIÓN DEL DIRECTOR. El Director General del **IEEQ** coordinará y supervisará el desarrollo de las actividades de los órganos operativos del mismo.

ARTICULO 67. FACULTADES DEL DIRECTOR. Son facultades del Director General:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

- III. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- IV. Proponer al Consejo General, la estructura de los órganos operativos y demás órganos del **IEEQ**, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- V. Proponer al Consejo General, a las personas que habrán de ocupar los cargos de directores ejecutivos del **IEEQ**;
- VI. Proveer a los órganos del **IEEQ** de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Establecer mecanismos de difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos;
- VIII. Ordenar, cuando lo estime conveniente, previa autorización del Consejo General del **IEEQ**, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo General;
- IX. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, Municipio, distrito y, en general, de todo el Estado, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del proceso electoral y enviarlos para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- X. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XI. Recibir y dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;
- XII. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Presidente del Consejo General del **IEEQ**;
- XIII. Ejercer las partidas presupuestales que le asigne el Decreto de Presupuesto de Egresos del **IEEQ** e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio;
- XIV. Otorgar poderes a nombre del **IEEQ** para actos de administración y, previo acuerdo del Consejo, para actos de dominio, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares;
- XV. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XVI. Suscribir, previo acuerdo del Consejo General, los convenios necesarios con el Instituto **Nacional** Electoral en materia de interés común para facilitar y simplificar las funciones electorales; y
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y su Presidente.

ARTICULO 68. REQUISITOS DE DIRECTORES EJECUTIVOS. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener como mínimo veintiocho años de edad al momento de su designación;
- III. Tener título profesional, preferentemente de Licenciado en Derecho, legalmente expedido;
- IV. Tener experiencia en asuntos electorales;
- V. No haber desempeñado cargos directivos de los partidos políticos, durante los tres años anteriores a la designación; y
- VI. No ocupar ni haber ocupado empleo, cargo o comisión durante el último año anterior a su designación, en la administración pública federal, estatal o municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

ARTICULO 69. ORGANIZACIÓN ELECTORAL. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme con la Ley;
- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizados en esta Ley;
- IV. Recabar de los consejos distritales y municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;
- V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;
- VI. Llevar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- VII. Participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos y asociaciones políticas estatales en los términos previstos en esta Ley;
- VIII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de los candidatos independientes y partidos políticos, que sean de su competencia;
- IX. Realizar las actividades necesarias, para que los candidatos independientes y partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta Ley;
- X. Acordar con el director general los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que establezca esta Ley y aquellas que le encomiende el Director General.

ARTICULO 70. EDUCACIÓN CÍVICA. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica tiene las siguientes competencias:

- I. Elaborar y proponer al Director General los programas de educación cívico-electoral;
- II. Coadyuvar con el Instituto **Nacional** Electoral en las campañas para promover la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral;
- III. Orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos políticos y organizar cursos de educación cívica;
- IV. Presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla;
- V. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia;
- VI. Las demás que establezca esta Ley y las que le encomiende el Director General.

CAPÍTULO IV

De los Consejos Distritales y Municipales Electorales

ARTICULO 71. CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del **IEEQ**. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral.

ARTICULO 72. RESIDENCIA DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. En cada una de las cabeceras de los distritos y municipios del Estado, funcionará un consejo distrital o municipal electoral, de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marqués, Pedro Escobedo y Tolimán, se instalarán consejos distritales.
- II. En los municipios de Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín, se instalarán consejos municipales.
- III. En los municipios de Querétaro y San Juan del Río se instalarán consejos distritales en un número igual al de los distritos en que se divida el municipio.

ARTICULO 73. INTEGRACIÓN DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. Los consejos distritales y municipales se integrarán con:

- I. Cinco consejeros electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Consejo General, a propuesta del Director General del **IEEQ**,

- previa convocatoria pública que para tal efecto apruebe el Consejo General, en el mes de octubre del año anterior al de la elección;
- II. Un Secretario Técnico designado por el Director General y ratificado por el Consejo General. Sólo podrán ser designados y ratificados aquellos ciudadanos que acrediten, además de los requisitos señalados por esta Ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General;
 - III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, los cuales podrán acreditar a sus representantes una vez que se instalen los consejos distritales y municipales y;
 - IV. Un representante propietario y un suplente de cada candidato independiente, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente. En caso que por cualquier causa establecida en la presente Ley, un candidato independiente, un partido político o coalición según corresponda, no obtenga o pierda el registro de candidatos, la acreditación de sus representantes quedará sin efectos en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.

ARTICULO 74. REQUISITOS PARA CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES. Los consejeros que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ser consejeros electorales del Consejo General, con excepción de la escolaridad, la cual podrá ser dispensada por el Consejo General.

ARTICULO 75. COMPETENCIA DE CONSEJOS DISTRITALES. Es competencia de los consejos distritales electorales:

- I. Vigilar la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del **IEEQ**;
- II. Intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos;
- III. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas. Asimismo, recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del municipio que corresponda a su cabecera y resolver sobre las mismas;
- IV. Aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece esta Ley;

- V. Entregar a las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral para la elección de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y de gobernador;
- VI. Recabar la documentación electoral en que conste la votación para diputados y gobernador;
- VII. Recabar la documentación electoral en que conste la votación de Ayuntamiento, en el municipio que es cabecera del distrito;
- VIII. Realizar el cómputo de la elección de diputados de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de Gobernador, remitiendo las actas respectivas al Consejo General del **IEEQ**;
- IX. En los municipios de Querétaro y San Juan del Río estos consejos conocerán de las elecciones de diputados, Gobernador y ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales. El consejo distrital identificado con el número mayor progresivo en cada municipios, será el competente para conocer de lo siguiente:
 - a. Registro de fórmulas de ayuntamiento y de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;
 - b. Cómputo de la elección de ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional;
 - c. De los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios;
 - d. Los consejos distritales de estos municipios conocerán de los cómputos parciales de la elección de los ayuntamientos correspondientes, remitiendo las actas respectivas al consejo distrital que corresponda. También realizarán el cómputo parcial de la elección de Gobernador, remitiendo el acta correspondiente al Consejo General.
- X. Remitir a la Legislatura del Estado, copias de las constancias de asignación de diputados propietario y suplente, electos por el principio de mayoría relativa; y
- XI. Las demás que le atribuya esta Ley y los acuerdos del Consejo General.

ARTICULO 76. COMPETENCIA DE CONSEJOS MUNICIPALES. Es competencia de los consejos municipales electorales:

- I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del **IEEQ**;
- II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;
- III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que

- corresponda que presenten los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, y resolver sobre las mismas;
- IV. Aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece esta Ley;
 - V. Entregar a las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral para la elección de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y de gobernador;
 - VI. Recabar la documentación relativa a la elección de ayuntamientos;
 - VII. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría;
 - VIII. Efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación, debiendo remitir al Ayuntamiento que corresponda, dentro de los tres días siguientes de efectuada ésta, copia de las mismas;
 - IX. Realizar el cómputo parcial de la elección de diputados y remitirla al consejo distrital que corresponda;
 - X. Realizar el cómputo parcial de la elección de Gobernador y remitir el acta correspondiente al Consejo General;
 - XI. Remitir la documentación que se les requiera en el ejercicio de sus funciones; y
 - XII. Las demás que les atribuya esta Ley y las que emita el Consejo General.

ARTICULO 77. FACULTADES DE PRESIDENTES DE CONSEJOS DIOSTRITALES Y MUNICIPALES. Los presidentes de los consejos distritales y municipales tienen las siguientes facultades:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- III. Someter al Consejo respectivo, las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y fórmulas de ayuntamiento, según el caso;
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones; y
- V. Las demás que esta Ley les encomiende, el Consejo General y los consejos distritales y municipal respectivos.

ARTICULO 78. SECRETARIOS TÉCNICOS. Los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales dependerán operativamente del Director General y, en su caso, de los directores ejecutivos.

El **IEEQ**, dispondrá de una lista de por lo menos seis secretarios técnicos suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia definitiva de alguno de los que están en funciones. En este caso, el

Director General comisionará a aquel suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Los secretarios técnicos suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignados, por la Dirección General, a tareas propias del proceso electoral.

Los secretarios técnicos podrán ser destituidos por el Director General, si estos incurren en alguna violación o incumplimiento a esta Ley, de sus reglamentos, de los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la Dirección General. El Director General deberá informar y justificar al Consejo General, de cualquier destitución.

ARTICULO 79. REQUISITOS SECRETARIO TÉCNICO. Para ser Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener como mínimo veintidós años de edad al momento de su designación;
- III. Ser pasante o contar con título de licenciado en derecho;
- IV. Someterse al procedimiento de selección que implemente la Dirección General;
- V. No haber desempeñado cargo, función, comisión o empleo en algún partido político, durante los seis años anteriores a la elección; y
- VI. No desempeñar empleo en la Federación, en los estados o en los municipios, al día de su designación.

ARTICULO 80. ATRIBUCIONES SECRETARIO TÉCNICO. Corresponde a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales:

- I. Auxiliar al propio consejo y a su Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y preparar el proyecto correspondiente;
- V. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan dictadas por la **TEQ**;
- VI. Llevar el archivo del Consejo;
- VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los candidatos independientes y partidos políticos;

- VIII. Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- IX. Dar fe de los actos del Consejo y expedir las certificaciones que se requieran, en ejercicio de sus funciones; y
- X. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General, el propio Consejo que corresponda y su Presidente.

ARTICULO 81. SESIONES CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. Las sesiones de los consejos distritales y municipales, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán legales con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, dentro de los que deberá estar el Presidente. En caso de que la mayoría no se reúna, se convocará nuevamente para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los miembros que asistan.
- II. En caso de inasistencia del Presidente a sesión, en segunda convocatoria, los consejeros electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellos, un Presidente que lo sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.
- III. Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico, en cualquier convocatoria, el Presidente del consejo designará de entre los consejeros electorales al que deberá fungir como Secretario Técnico, únicamente para esa sesión.
- IV. Se exceptúan de lo anterior, las sesiones de cómputo parcial o total de las elecciones de Ayuntamiento, asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de diputados por mayoría relativa y de Gobernador, según corresponda.
- V. Toda resolución se tomará por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Sólo los consejeros electorales tienen derecho a voz y voto, los demás miembros del consejo, sólo derecho a voz.
- VI. El Secretario Técnico concurrirá sólo con voz informativa.

ARTICULO 82 CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES. Los capacitadores-asistentes electorales, son auxiliares de los consejos distritales y municipales, así como de las mesas directivas de casilla, en las etapas del proceso electoral señaladas en esta Ley, de conformidad a los reglamentos que al efecto se expidan.

- I. Para ser capacitador-asistente electoral, se deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
 - b) Estar inscrito en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar.
 - c) No tener más de sesenta años de edad al día de la jornada electoral.
 - d) No ser ministro de algún culto religioso.

- e) No ser miembro de algún partido político o asociación política.
 - f) No ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos.
 - g) Acreditar educación preparatoria, preferentemente.
 - h) No haber sido condenado por delito doloso.
 - i) Presentar solicitud y documentación, conforme a lo requerido por la convocatoria que se expida al efecto;
- II. Para la designación de capacitadores-asistentes electorales, durante el mes de enero del año de la elección, las direcciones ejecutivas someterán a la consideración del Director General, la propuesta del procedimiento para la selección y reclutamiento, misma que será presentada por éste a las comisiones de Organización Electoral y Educación Cívica para su aprobación, en su caso. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica será la responsable de ejecutar el procedimiento a que se refiere esta fracción;
- III. Para efectos de la fracción anterior, el procedimiento deberá establecer cuando menos lo siguiente:
- a) La convocatoria.
 - b) Los mecanismos de recepción y análisis de documentos de los aspirantes, para determinar el cumplimiento de los requisitos.
 - c) Los plazos para la presentación de las propuestas y para que los miembros de las comisiones emitan comentarios o soliciten ampliación de información sobre las mismas.
 - d) Los plazos para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes realicen comentarios o soliciten ampliación de información sobre la presentación de las propuestas.
 - e) La fecha en que iniciarán sus funciones;
- IV. El Consejo General expedirá, durante la primera quincena del mes de febrero del año de la elección, la convocatoria pública, cuya difusión se realizará con los medios al alcance del **IEEQ**, dentro de un periodo no menor de quince días;
- V. Para determinar el número de capacitadores-asistentes electorales a designar, se atenderá la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre el número de casillas que se prevé instalar, utilizando los siguientes parámetros:
- a) En zonas urbanas, un capacitador-asistente electoral atenderá un máximo de diez casillas.
 - b) En zonas rurales, un capacitador-asistente electoral atenderá un máximo de cinco casillas;
- VI. Dentro de los primeros quince días del mes de marzo, el Director General someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, la designación de los capacitadores-asistentes electorales, así como el listado de reserva para la sustitución en caso de vacantes para cada uno de los consejos electorales; y

- VII. Para la supervisión y seguimiento de las actividades de los capacitadores-asistentes electorales, así como para la recepción de solicitudes y documentación de los ciudadanos aspirantes a ocupar el cargo de capacitador-asistente electoral, en cada consejo electoral se contará con un supervisor electoral que será designado por la Dirección General.

CAPÍTULO V

De las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 83. MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado.

La determinación de la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas corresponderá al Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO 84. REQUISITOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla requieren:

- I. Ser ciudadanos mexicanos, con residencia en la sección respectiva;
- II. Contar con credencial para votar;
- III. Estar en uso de sus derechos políticos;
- IV. Saber leer y escribir;
- V. No tener más de sesenta años al día de la elección;
- VI. No ocupar cargos de elección popular, ni ser candidatos a los mismos;
- VII. No ser servidor público de confianza de los Poderes del Estado, de los organismos con autonomía constitucional o de la administración pública centralizada o descentralizada en los ámbitos federal, estatal o municipales; ni ser Consejero Electoral, Director General, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral. Los servidores públicos que desempeñen cargos homólogos en la Federación, así como sus Delegados, Administradores y Directores en la Entidad, quedan comprendidos en la presente fracción; así como cualquier otro que tenga mando en las fuerzas armadas o de seguridad pública de la Federación, Estado o Municipios;**
- VIII. No ser notario público o corredor público;
- IX. Haber recibido los cursos de capacitación para el desempeño de sus funciones, con las excepciones que señala la ley;
- X. No ser ministro o representante legal de algún culto o asociación religiosa; y

- XI. No ser miembro de los órganos de dirección partidista en los ámbitos nacional, estatal o municipal.

Las personas designadas como funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos previstos en las fracciones III, VII y X de este artículo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 85. AUXILIARES DE LOS CONSEJOS Y MESAS DE CASILLA. Los capacitadores-asistentes electorales son auxiliares de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las mesas directivas de casilla, en las etapas del proceso electoral, de conformidad a los reglamentos que al efecto se expidan.

- I. Para ser capacitador-asistente electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y residente en el Estado;
 - b) Estar inscrito en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar;
 - c) No tener más de sesenta años de edad al día de la jornada electoral;
 - d) No ser ministro de culto religioso alguno;
 - e) No militar en ningún partido político, organización, agrupación, ni asociación política;
 - f) No ser miembro activo de las fuerzas armadas ni de los cuerpos de seguridad;
 - g) Acreditar educación preparatoria, preferentemente;
 - h) No haber sido condenado por delito doloso;
 - i) Presentar solicitud y documentación, conforme a lo requerido por la convocatoria que se expida al efecto;
- II. El **IEEQ** expedirá durante la primera quincena del mes de febrero del año de la elección, una convocatoria pública a la ciudadanía queretana cuya difusión se realizará con los medios al alcance del **IEEQ**, dentro de un plazo no menor de quince días.
- III. Los Consejos Distritales y Municipales recibirán a través del Secretario Técnico del Consejo, a partir de la publicación de la convocatoria, las propuestas y documentación de los ciudadanos que la hubieran atendido y cumplan con los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo en los términos que fije la convocatoria. Contarán con siete días como mínimo para estudiar y valorar dicha información. Las propuestas considerarán el número de capacitadores-asistentes electorales de acuerdo a lo determinado en la fracción VIII de este artículo. Asimismo, el Secretario Técnico elaborará una lista en que se señale cada solicitud rechazada y la causa de ello.
- IV. Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán de manera extraordinaria, durante la última semana del mes de febrero del año de la elección, para que sus miembros emitan comentarios, soliciten

- ampliación de información o argumenten sobre cualesquiera de los ciudadanos propuestos al cargo de capacitador-asistente electoral.
- V. Los ciudadanos seleccionados deberán presentar un examen de conocimientos cuyo contenido quedará a cargo de la Dirección General del **IEEQ**, el cual contará con el aval de las Comisiones de Educación Cívica y de Organización Electoral y con la aprobación del Consejo General. Los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales elaborarán una relación en orden descendente por calificación.
 - VI. Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán a más tardar el día catorce de marzo del año de la elección para aprobar la designación de los capacitadores asistentes electorales, sin menoscabo de desahogar otros puntos del orden del día. Se expedirán las acreditaciones a los capacitadores-asistentes electorales designados, firmadas por el Presidente y Secretario Técnico correspondiente.
 - VII. Los Consejos Distritales y Municipales aprobarán una lista de reserva con los ciudadanos que cumpliendo con los requisitos legales y habiendo presentado el examen no hubiesen sido contratados, para ocupar las vacantes de capacitadores-asistentes electorales que se generen. En caso de vacante, se llamará a ocupar el cargo al primer ciudadano que aparezca en la lista de reserva, siendo la aplicación automática al momento que se presente el caso.
 - VIII. Para determinar el número de capacitadores-asistentes electorales a contratar, los Consejos Distritales y Municipales utilizarán las proporciones de un parámetro máximo de un capacitador-asistente electoral por cada diez casillas urbanas y un capacitador-asistente electoral por cada cinco casillas rurales. Para tal efecto se entenderá el estudio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre el número de casillas a instalar.

ARTICULO 86. INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. Las mesas directivas de casilla se integran con:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario;
- III. Dos escrutadores; y
- IV. Tres suplentes generales.

ARTICULO 87. COMPETENCIA DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. Es competencia de las mesas directivas de casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Formular y firmar el acta de la jornada electoral;

- V. Integrar los paquetes electorales y hacerlos llegar al consejo distrital o municipal correspondiente; y
- VI. Los demás atribuciones y obligaciones que le confiera esta Ley y los acuerdos del Consejo General del **IEEQ**.

ARTICULO 88. FACULTADES DE INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. Son facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- I. Del Presidente:
 - a) Vigilar el cumplimiento de esta Ley, sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas.
 - b) Recibir de los consejos distritales y municipales electorales, según la elección de que se trate, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación.
 - c) Identificar a los electores que se presenten a votar por medio de la credencial de elector.
 - d) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que esta Ley determina expresamente.
 - e) Entregar la o las boletas a los electores identificados, según la elección de que se trate.
 - f) Mantener el orden dentro de la casilla, en caso necesario, con el auxilio de la fuerza pública.
 - g) Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al consejo distrital o municipal, en su caso, el cual resolverá lo conducente; restablecido el orden, se reanudará la votación.
 - h) Tener bajo su responsabilidad los paquetes electorales, la documentación sobrante y el material electoral una vez concluidas las labores de la casilla, a efecto de turnarlos al consejo electoral que corresponda.
 - i) Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones relativas.

En el caso de los incisos f) y g) de esta fracción, el secretario lo comunicará de inmediato al consejo distrital o municipal electoral que corresponda y lo asentará en el apartado correspondiente del acta;
- II. Del secretario:
 - a) Levantar el acta de la jornada electoral que ordena esta Ley, así como distribuirla en los términos de la misma.
 - b) Tomar nota de los incidentes ocurridos durante la votación, asentándolos en la hoja correspondiente.
 - c) Cotejar los folios y contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación.
 - d) Auxiliar al presidente en sus funciones.
 - e) Las que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas; y
- III. De los escrutadores:

- f) Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada una de las urnas corresponde al número de electores anotados en las listas, para cada una de las elecciones.
- g) Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato y fórmulas.
- h) Auxiliar al resto de los integrantes de la mesa directiva de casilla para el mejor desarrollo de la votación.
- i) Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones relativas.

TÍTULO QUINTO

Del Proceso Electoral

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTICULO 89. PROCESO ELECTORAL. El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 90. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El proceso electoral iniciará a las cero horas y un minuto del día diez del mes de enero del año de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTICULO 91. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL. Las etapas del proceso electoral son:

- I. La preparatoria de la elección;
- II. La jornada electoral; y
- III. La posterior a la elección.

ARTICULO 92. CONVENIOS CON EL INE. El IEEQ y el Instituto Nacional Electoral, podrán celebrar convenio **de apoyo y colaboración que resulten necesarios** para el desarrollo de las elecciones estatales.

El IEEQ podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste organice procesos electorales locales.

ARTICULO 93. LISTAS NOMINALES. La exhibición y entrega de las listas nominales básicas, complementarias y definitivas de electores, a los órganos electorales, a los candidatos independientes, a partidos políticos y coaliciones, será realizada por el IEEQ.

ARTICULO 94. IMPUGNACIÓN DE LISTAS NOMINALES. Las impugnaciones sobre las listas nominales, se realizarán ante el órgano electoral que las haya expedido, en los términos que prevenga **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de que, ante comisión de delitos, se interponga denuncia ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

De la Etapa Preparatoria de la Elección

ARTICULO 95. ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

- I. La etapa preparatoria de la elección comprende:
- II. La integración y funcionamiento de los órganos electorales;
- III. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Las precampañas electorales y la obtención de apoyo por parte de los candidatos independientes;
- V. El registro de convenios de coaliciones que celebren los partidos políticos;
- VI. La presentación y entrega para su registro, de la plataforma electoral;
- VII. El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas plurinominales, así como la sustitución y cancelación de éstos, en su caso;
- VIII. La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada en los términos de la ley y la del material necesario para el funcionamiento de las casillas;
- X. Las campañas electorales;
- XI. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otros que resulten, en cumplimiento de los actos que son de su competencia y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección; y
- XII. Los demás actos que señale esta Ley.

ARTICULO 96. SESIÓN PREVIA AL INICIO DEL PROCESO. El Consejo General celebrará sesión previo al inicio del Proceso Electoral para:

- I. Aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y
- II. Informar a los ciudadanos y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como de los cargos sujetos a elección popular.

ARTICULO 97. PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Durante los tres días hábiles anteriores al inicio del proceso electoral, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del **IEEQ**, el día previo al comienzo del proceso electoral, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá que los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser postulados.

ARTICULO 98. PLATAFORMA ELECTORAL. Las candidaturas independientes y los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del **IEEQ**, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

El **IEEQ** expedirá la constancia de registro de la plataforma correspondiente, siendo éste requisito de procedibilidad.

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, promueven ante los habitantes del Estado.

ARTICULO 99. PRECAMPAÑAS. Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Precandidato, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

Las precampañas se ajustarán a lo siguiente:

- I. En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.
- II. Darán inicio ciento un días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de treinta días naturales.

- III. La precampaña de cada precandidato, dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del **IEEQ**, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación.
- IV. Deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.
- V. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- VI. En los procesos de selección interna donde sólo sea registrado un precandidato o una fórmula, queda prohibida la realización de actividades de precampaña.

ARTICULO 100. PROPAGANDA POLÍTICA. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las personas, instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del **IEEQ**, está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del **IEEQ** vigilará:

- I. Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al **IEEQ**, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.
- II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidato o fórmula, según sea el caso, del diez por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral ordinario correspondiente.
- III. En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General del **IEEQ** acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.

ARTICULO 101. REGLAS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, propaganda política o electoral, se atenderán las disposiciones siguientes:

- I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;
- II. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;
- III. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;
- IV. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del **IEEQ** determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior;
- V. Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector, que realicen por si o correspondan a las acciones gubernamentales.

Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta Ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 102. PROHIBICIÓN A AUTORIDADES. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

- I. Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los candidatos, partidos políticos o coaliciones, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- II. Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación

económica al elector, para favorecer o apoyar a candidatos, partidos políticos o coaliciones.

- III. Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad;
- IV. Los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones;

Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta Ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 103. ELEMENTOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA.

Las autoridades y los servidores públicos del Estado y de los municipios pondrán a disposición del **IEEQ**, los espectaculares, mamparas y elementos afines que tengan dispuestos en la vía pública para la difusión de la propaganda gubernamental, con el objeto de que a partir del mes de abril puedan ser empleados para la campaña de promoción del voto; para este fin, las autoridades correspondientes entregarán, por conducto del Director General, al **IEEQ**, en el mes de enero del año de la elección, el catálogo con su ubicación y características, así como los recursos financieros necesarios para su implementación; y

Las autoridades se reservarán los espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población.

ARTICULO 104. INICIO DE CAMPAÑAS. Las campañas darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días naturales.

ARTICULO 105. TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA. Los gastos que realicen los candidatos independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

- I. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:
 - a. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos, propaganda utilitaria, artículos promocionales y otros similares. Asimismo, los realizados en diarios, revistas y otros medios impresos; internet, proyecciones en salas de cine y cualquier otro medio susceptible de ser utilizado para su difusión.
 - b. Gastos Operativos de campaña: Comprenden los sueldos y honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
 - c. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- II. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones;
- III. El Consejo General, durante el mes de febrero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña aplicando las siguientes reglas:
 - a. El tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, será una cantidad equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección.
 - b. El tope de gastos de campaña para la elección de cada diputado de mayoría relativa y de representación proporcional, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme al inciso a) de esta fracción, entre quince.
 - c. El tope de gastos de campaña para la elección de cada uno los ayuntamientos, será el que resulte de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio que corresponda, con relación a la lista nominal del Estado actualizada, a la cantidad señalada en el inciso a) de esta fracción, sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo.
- IV. Cuando un candidato de partido político o coalición obtenga su registro como candidato a diputado por ambos principios, deberá respetar los topes establecidos en esta ley, pudiendo solo erogar y comprobar gastos por la candidatura del principio de mayoría relativa;
- V. En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales,

el Consejo General del **IEEQ** acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo, debiendo publicarse el resultado en la página electrónica del **IEEQ**

ARTICULO 106. REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;
- II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto al **efecto**, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;
- III. Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello la Dirección General entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes;
- IV. En estos espacios, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;
- V. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;
- VI. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- VII. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;
- VIII. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que

- produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;
- IX. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijan los candidatos independientes, los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita;
 - X. Los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General, a más tardar la segunda semana del mes de agosto del año de la elección. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria; y
 - XI. En el caso de los candidatos independientes, cada municipio procederá, a través de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a realizar el cobro del gasto efectuado, que tendrá la naturaleza de un crédito fiscal.

Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 107. PROPAGANDA FUERA DEL PROCESO. Para los efectos de fijación y colocación de propaganda política fuera del proceso electoral, los partidos deberán formular a la autoridad que corresponda, según el caso, solicitud que deberá contener, el lugar o lugares, plazo y tipo de propaganda que utilizarán. La autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de tres días hábiles.

El partido solicitante se obliga a retirar su propaganda al día siguiente del vencimiento del plazo de autorización. En caso de no hacerlo, el municipio procederá a retirar la propaganda con cargo al partido político infractor y los gastos que se originen, deberán ser resarcidos al municipio, a través del Consejo General, quién procederá a efectuar el descuento que corresponda del financiamiento público que se le otorga.

La propaganda política que realicen los partidos políticos, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo

General del **IEEQ** está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

ARTICULO 108. VEDA DE PROPAGANDA ELECTORAL. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en el Código Penal del Estado de Querétaro, según el caso.

ARTICULO 109. ENCUESTAS Y SONDOS. Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el período comprendido desde el inicio de las campañas electorales, y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con **las disposiciones que al efecto contempla la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las que emita para lo anterior el Instituto Nacional Electoral.**

ARTICULO 110. RETIRO DE PROPAGANDA. En caso de que exista propaganda electoral en el local de la casilla o en el exterior del mismo, el Presidente de la mesa directiva de casilla ordenará su retiro; en caso de que esto no sea posible, se procederá a la instalación en los términos previstos por esta Ley.

ARTICULO 111. DIFUSIÓN Y DEBATES. El Consejo General del **IEEQ**, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidatos, incluidos los independientes, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que éstos sostendrán durante sus campañas.

Asimismo, dentro del periodo de campañas el Consejo General integrará una comisión encargada de convocar a los candidatos a Gobernador del Estado a un debate público, la cual fijará las reglas, fecha y demás aspectos relacionados. Fungirá como Secretario Técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Educación Cívica.

El **IEEQ** podrá intervenir en la organización de debates relacionados con otros cargos de elección popular, a solicitud de la institución pública o privada interesada y de conformidad con las reglas aprobadas por la comisión citada en el párrafo anterior.

La celebración de otros debates, convocados por instituciones públicas o privadas o cualquier persona física o moral, deberá sujetarse a las reglas e informar al Consejo General sobre la celebración de los mismos.

ARTICULO 112. BOLETAS ELECTORALES. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que contendrán:

- I. Distrito o Municipio y fecha de la elección;
- II. Nombres y apellidos de los candidatos respectivos;
- III. Cargo para el que se postule a los candidatos;
- IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro o emblema y colores propios de la coalición; en el caso de la elección de Gobernador y diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría;
- V. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada candidato, incluidos los candidatos independientes en el orden de su registro;
- VI. En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidato independiente, partido político o coalición que contenga la fórmula de candidato propietario y suplente; en el reverso, la lista sólo de cada partido político o coalición que postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- VII. En el caso de la elección de Ayuntamientos, un solo espacio para cada partido político o coalición que contenga la fórmula, incluyendo la planilla de candidatos independientes en el orden de su registro; en el reverso, la lista que cada planilla de candidatos independientes, partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;
- VIII. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;
- IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente; en el frente de la boleta el mismo número de folio visible sólo a través de elementos tecnológicos;
- X. Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones;
- XI. Las boletas electorales contendrán, cuando menos, cuatro candados de seguridad, de los cuales informará el Director General con posterioridad al cierre de las casillas.

La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral proporcionado por el Instituto **Nacional** Electoral para el proceso electoral ordinario.

Concluido el proceso electoral, el Consejo General podrá ordenar la destrucción de las boletas electorales.

ARTICULO 113. SENTIDO DEL VOTO. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas no serán modificadas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones que hubieren postulado la candidatura cancelada, o bien, al candidato sustituto.

Tratándose de candidaturas independientes canceladas o sustituidas, los votos no contarán a favor de nadie, en caso de cancelación; y lo harán a favor del candidato sustituto, en caso de reemplazo.

ARTICULO 114. CONTROL DE BOLETAS. Cuando menos cinco días antes de las elecciones, las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado por el Consejo General del **IEEQ**, entregará las boletas el día, hora y lugar preestablecidos a cada Presidente y Secretario técnico de los respectivos consejos distritales y municipales;
- II. El secretario técnico del consejo que corresponda levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del paquete que las contienen, los nombres y cargos de los funcionarios presentes, así como la relación de los representantes de los candidatos independientes y de los partidos políticos que participan en la elección y que se encuentren presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes del consejo que corresponda, acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta referida; y
- IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el secretario técnico, los consejeros electorales, los representantes de los candidatos independientes, los partidos políticos y coaliciones y demás funcionarios electorales presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio.
- V. De los actos anteriores, el secretario técnico elaborará un acta circunstanciada.

ARTICULO 115. ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL. Los consejos distritales o municipales, en su caso, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el siguiente material y documentación:

- I. Lista nominal de electores de la casilla y el listado adicional en su caso;
- II. Las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal más las adicionales aprobadas por el Consejo General, de las cuales se dispondrá para que los representantes de los candidatos independientes, partidos y coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ejerzan su sufragio;

- III. La relación de los representantes de los candidatos independientes, partidos acreditados ante la mesa directiva;
- IV. Una urna para cada elección con los colores que las distingan;
- V. Líquido indeleble; y
- VI. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

Con la documentación a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, se integrará un paquete, el que deberá ser abierto hasta la instalación de la casilla, en presencia de los funcionarios de la misma y representantes de los candidatos independientes y partidos políticos que se encuentren presentes.

ARTICULO 116. URNAS TRANSPARENTES. Las urnas en que los electores depositen las boletas deben contener elementos transparentes que permitan observar su contenido y serán elaboradas de un material plegable o armable y resistente.

ARTICULO 117. REPRESENTANTES DE PARTIDO. Los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a acreditar representantes propietario y suplente ante cada mesa directiva de casilla. Los representantes generales serán acreditados por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, teniendo éstos sólo el carácter de propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

Los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de las mesas directivas de casilla.

En caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de candidato independiente, partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al candidato independiente, partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución.

ARTICULO 118. REPRESENTANTES GENERALES. Los representantes generales de los candidatos independientes, partidos o coaliciones ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito o municipio para el que fueron acreditados, sin contar con suplencia alguna y sólo actuarán en caso de ausencia de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, supliéndolos en sus funciones.

ARTICULO 119. REPRESENTANTES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones que estén acreditados debidamente ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

- I. Estar presente en la instalación de casilla y permanecer en ella hasta su clausura y, entre el inicio de la jornada electoral y la correspondiente instalación, estar presente conjuntamente con la mesa directiva en la revisión de la documentación y material electoral. En ningún caso se interrumpirá la instalación;
- II. Recibir copia del acta de la jornada electoral;
- III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- IV. Acompañar al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla en la entrega de la documentación electoral;
- V. Ejercer su derecho de voto en la que estén acreditados, anotándose el nombre completo y la clave de la credencial en la lista adicional de electores;
- VI. Portar en lugar visible durante la jornada electoral, un distintivo de hasta dos punto cinco por dos punto cinco centímetros, con el emblema del candidato independiente, del partido político o coalición que representen; y
- VII. Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales actuarán con respeto y se abstendrán de presionar u hostigar a los votantes, manteniéndose alejados de las filas respectivas; en el desempeño de sus funciones, sólo estará uno de los acreditados, el propietario o el suplente, ante la mesa directiva de casilla o el representante general; no podrán actuar bajo ninguna circunstancia de manera simultánea ante la misma casilla, más de uno de los representantes, independientemente de su calidad.

CAPÍTULO III DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTICULO 120. JORNADA ELECTORAL. La etapa de la jornada electoral comprende todos los actos de los órganos electorales, partidos políticos y ciudadanos, desde la instalación de las casillas hasta la entrega de los paquetes al órgano electoral que corresponda.

ARTICULO 121. FUERO DE INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. El día de la jornada electoral, ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los partidos

políticos o coaliciones o a los funcionarios y servidores públicos de los órganos electorales, salvo en el caso de flagrante delito.

ARTICULO 122. INSTALACIÓN DE LA CASILLA. El día señalado para las elecciones, a partir de las ocho horas del día de la elección, los funcionarios presidente, secretario y escrutadores de cada casilla, en presencia de los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones acreditados que se encuentren presentes, procederán a su instalación en el lugar señalado. Una vez instalada la mesa directiva de casilla, se procederá a recibir la votación.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación;
- II. El de cierre de votación; y
- III. El de clausura de casilla.

En ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las ocho horas. Los funcionarios deberán permanecer en la casilla hasta que concluya su responsabilidad.

En caso de que alguno de los funcionarios abandone o se retire definitivamente de la casilla antes de concluir sus responsabilidades, se anotará el incidente en la hoja respectiva, sin que dicha circunstancia afecte la validez de los actos realizados o de la votación recibida por parte de la mesa directiva de casilla. Tratándose del presidente o del secretario de la mesa directiva de casilla, el resto de los integrantes de común acuerdo designarán de entre ellos al que lo suplirá en sus funciones.

ARTICULO 123. INSTALACIÓN TARDÍA DE LA CASILLA. De no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos del día de la elección, conforme al primer párrafo del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si no está presente alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes en forma indistinta, para cuyo efecto serán citados a la instalación;
- II. Si no está integrada la mesa directiva de casilla conforme a la fracción anterior, pero estuviere presente el presidente o su suplente, procederá éste a instalarla, designando dentro de los electores presentes, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;
- III. En ausencia del presidente y de su suplente, la casilla deberá instalarse por un funcionario o capacitador-asistente electoral del Consejo distrital o municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios correspondientes; y
- IV. En ausencia del funcionario o capacitador-asistente electoral, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

- a) La presencia de un juez de la localidad o notario público, quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos. Para tal efecto una semana antes de la elección se publicará en los medios impresos de mayor circulación, los nombres y direcciones de los notarios públicos, quienes ofrecerán a la ciudadanía, funcionarios de casilla y representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, sus servicios de forma gratuita, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
- b) Si en la localidad no hubiere funcionario alguno que tuviera fe pública, podrá intervenir el del lugar más próximo.
- c) En ausencia del juez o notario, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos presentes, designarán de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva que faltaren.

De ocurrir alguno de los supuestos comprendidos en el presente artículo, se hará constar tal circunstancia en el apartado de instalación del acta.

ARTICULO 124. INSTALACIÓN DE LA CASILLA EN LUGAR DIFERENTE. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

- I. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; y
- II. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto, el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezca condiciones que garanticen la integridad física de los funcionarios electorales o de los votantes. En este caso los funcionarios y representantes tomarán la determinación de común acuerdo; el nuevo sitio en que se ubique la casilla deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

ARTICULO 125. LLENADO DE ACTA POR INSTALACIÓN DE CASILLA.

Instalada la casilla conforme a las disposiciones anteriores, se llenará el apartado del acta relativo a la instalación y se procederá a recibir la votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación.
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.
- III. El número de boletas recibidas para cada elección.
- IV. Que las urnas fueron armadas y colocadas adecuadamente.
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
- VI. La causa por la que, en su caso, se cambió de ubicación la casilla.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial de elector.

Sólo se permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos que estén en la lista nominal y presenten su credencial de elector, salvo los casos previstos por la ley.

El presidente de la casilla recogerá las credenciales de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el apartado correspondiente del acta, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 126. VOTACIÓN. La votación se efectuará en la forma siguiente:

- I. El elector, de manera secreta, marcará el espacio correspondiente de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido, coalición o candidato independiente por el que sufraga.
Si el elector es invidente o mayor de setenta años o se encuentra impedido físicamente para sufragar o no saber leer, podrá auxiliarse de otra persona y, a petición de ellos mismos o a consideración del Presidente de casilla, tendrán preferencia para emitir su voto sin necesidad de esperar su turno en la fila respectiva;
- II. El elector, personalmente o quien lo auxilie, en caso de impedimento físico, introducirá los votos en las urnas correspondientes; y
- III. El secretario de la casilla marcará la lista nominal de electores con la palabra "votó".

ARTICULO 127. IDENTIFICACIÓN DEL VOTANTE. Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá, en su caso, a marcar la credencial de elector y a impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del votante. El presidente de la casilla devolverá a éste su credencial.

ARTICULO 128. AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, conforme con las disposiciones siguientes:

- I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos, el notario público o juez en ejercicio de sus funciones, los observadores electorales y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;
- II. No se admitirán en la casilla:
 - a) A quienes acudan en estado de ebriedad o manifiesten una conducta violenta o agresiva.
 - b) A quienes hagan propaganda política.
 - c) A quienes, de cualquier forma, pretendan influir en los votantes.
 - d) A las personas previstas en la fracción I, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo;
- III. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que

- no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente;
- IV. Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el objeto de alterar el orden de la casilla y, cuando lo considere conveniente, ordenará que se reanude; y
 - V. En todo caso, resolverá de plano y bajo su responsabilidad, las cuestiones que en la casilla se susciten.

ARTICULO 129. RETIRO DE REPRESENTANTE ANTE CASILLA. Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, algún representante ante la misma o algún representante general de un candidato independiente, partido político o coalición deba ser retirado de la casilla, por haber infringido las disposiciones de esta Ley o de cualquier modo obstaculizar el desarrollo de la votación, el secretario hará constar en la hoja de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

ARTICULO 130. ESCRITO DE PROTESTA. El secretario de la casilla recibirá los escritos de protesta y las pruebas documentales correspondientes que interpongan los electores y los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes. El original se integrará al paquete electoral respectivo y una más le será entregada al recurrente, firmada por el secretario de la mesa.

La presentación de dichos escritos será optativa para los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus representantes, y no constituirá requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

ARTICULO 131. CIERRE DE VOTACIÓN. A las dieciocho horas del día de la elección horas o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada se encontraran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que los electores presentes hubieran sufragado.

ARTICULO 132. LLENADO DE ACTA POR CIERRE DE VOTACIÓN. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Inmediatamente después, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral. En todo caso, el apartado correspondiente, al cierre de votación contendrá:

- I. Hora de cierre de la votación; y
- II. Causas por las que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la elección.

El acta de la jornada electoral deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de candidatos independientes, partido o coalición que se encuentren presentes, en su caso.

ARTICULO 133. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual cada una de las mesas directivas de casilla determina:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; y
- III. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 134. ORDEN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I. Elección de diputados;
- II. Elección de Gobernador; y
- III. Elección de Ayuntamiento.

ARTICULO 135. REGLAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará de conformidad con las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta y anotará el número de las que resulten, en el apartado de escrutinio y cómputo del acta;
- II. Los escrutadores contarán el número de electores que aparezcan que votaron;
- III. El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. Los escrutadores agruparán las boletas extraídas de la urna por cada elección que corresponda y procederán a su conteo; y
- V. El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
 - b) El número de votos que resulten anulados.

El secretario anotará, en el apartado correspondiente, cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 136. VALIDEZ Y NULIDAD DEL VOTO. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que manifieste la intención del elector en el espacio que contenga el emblema de un candidato independiente, partido político o coalición, independientemente de si la marca rebasa los márgenes de dicho espacio;

- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- III. En caso de existir observaciones o irregularidades, el secretario lo hará constar en la hoja de incidentes.

ARTICULO 137. CIERRE DE ACTA. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que actuaron en la casilla podrán firmar las actas respectivas y tendrán derecho de hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTICULO 138. FIJACIÓN DE RESULTADOS. Una vez levantadas las actas de escrutinio y cómputo de los votos, el presidente de la mesa directiva de casilla fijará en el lugar visible del exterior de la misma, los carteles con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y por los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones que así lo deseen, teniendo derecho a recibir una copia de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo. En caso de que no haya representante en la casilla, podrá ser entregada a los representantes generales de los candidatos independientes, partidos y coaliciones. El secretario levantará constancia de la firma del representante que reciba las actas, mencionando en ella si éste estuvo presente o no durante la jornada electoral.

Con la firma del acta de la jornada electoral se declarará clausurada la casilla, asentándose la hora en el apartado correspondiente.

ARTICULO 139. EXPEDIENTE DE CASILLA. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla, el cual deberá ser firmado por los funcionarios de casilla y por los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones que así lo deseen para garantizar su inviolabilidad. El expediente contendrá:

- I. Original del acta de la jornada electoral;
- II. Original de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección;
- III. Original de las hojas de incidentes que en su caso se hubieren empleado;
- IV. Los escritos de protesta que se hubieren presentado; y
- V. La lista nominal utilizada.

Adicionalmente al expediente, se depositarán en sobre por cada elección las boletas inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos, los cuales deberán ser debidamente cerrados.

El expediente y los sobres se introducirán en una caja que será denominada paquete electoral.

En el exterior del paquete electoral se colocarán dos sobres, ambos contendrán un ejemplar de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; las de un sobre

servirán para la lectura de los resultados que harán los presidentes de los consejos en la recepción de los paquetes electorales, las del otro servirán para la captura en el sistema de difusión de resultados preliminares.

CAPÍTULO IV DE LA ETAPA POSTERIOR A LA ELECCIÓN

ARTICULO 140. ETAPA POSTERIOR A LA ELECCIÓN. La etapa posterior a la elección comprende:

- I. En los Consejos Municipales:
 - a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos.
 - b) La información preliminar de los resultados de la elección.
 - c) La recepción de los recursos que procedan.
 - d) La realización de los cómputos municipales; la realización de los cómputos parciales de la elección de diputados y de Gobernador, cuando así corresponda.
 - e) La entrega de resultados y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.
 - f) La entrega de constancias de mayoría.
 - g) La remisión a los ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.
 - h) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial para efectos del cómputo estatal y la calificación de la elección de Gobernador;
- II. En los consejos distritales:
 - a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos.
 - b) La información preliminar de los resultados de las elecciones.
 - c) La recepción de los recursos que procedan.
 - d) La realización de los cómputos correspondientes a la elección de diputados, ayuntamientos, cuando así corresponda y de Gobernador.
 - e) La remisión al Consejo General del **IEEQ**, de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de Gobernador, para efectos del cómputo estatal y su calificación.
 - f) La declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa en sus respectivos distritos y la entrega de las constancias respectivas.
 - g) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional que corresponda al municipio cabecera del distrito y su remisión al ayuntamiento que corresponda; y

- III. En el Consejo General:
- a) El registro de declaraciones de validez de las elecciones de Ayuntamiento y diputados de mayoría relativa que emitan los consejos municipales y distritales.
 - b) La realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador y declaración de validez de la misma.
 - c) La entrega de constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo Gobernador.
 - d) Remitir a la Legislatura del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría, así como de la declaratoria de validez correspondiente de la elección de Gobernador.
 - e) La sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputados de mayoría relativa y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
 - f) La expedición de las constancias que correspondan.

ARTICULO 141. TRASLADO DE PAQUETE ELECTORAL. Los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes:

- I. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera de distrito o municipio;
- II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio; y
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos distritales y municipales tomarán las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, a juicio del consejo que corresponda, se aceptará la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, pero antes del inicio del cómputo distrital o municipal de que se trate.

A la entrega de los paquetes podrán concurrir, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

ARTICULO 142. AUXILIO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Para estos efectos, el **IEEQ** celebrará un convenio con los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, donde se establecerán los mecanismos apropiados para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública.

Los juzgados de primera instancia, menores, agencias del ministerio público y las notarías públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección.

ARTICULO 143. RECEPCIÓN DE PAQUETES. La recepción de los paquetes electorales se hará conforme con las reglas siguientes:

- I. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;
- II. Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que fueren entregados;
- III. Los paquetes electorales serán colocados en orden numérico de casillas; y
- IV. En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación o contengan la leyenda "irregular".

ARTICULO 144. DIFUSIÓN DE RESULTADOS EN CASILLA. La difusión de los resultados que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo, se dará conforme con las siguientes reglas:

- I. Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos acreditados ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;
- II. El presidente del consejo dará lectura en voz alta del resultado de la votación que aparezca en el acta y, en su caso, anotará las observaciones; y
- III. El secretario anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato respectivo.

ARTICULO 145. DIFUSIÓN DE RESULTADOS EN EXTERIOR DE CASILLA. Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales, el presidente del consejo deberá:

- I. Fijar en el exterior del local del consejo de que se trate, el total de los resultados preliminares asentados en las actas recibidas; y
- II. Informar al Consejo General del Instituto de los resultados recibidos.

ARTICULO 146. SESIÓN DE CÓMPUTO. Los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, a partir de las ocho horas del martes posterior al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de Ayuntamiento, asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, de Diputados por mayoría relativa y de Gobernador, según corresponda.

ARTICULO 147. QUÓRUM SESIÓN DE CÓMPUTO. Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de los integrantes de los Consejos, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de no darse a las ocho horas el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las ocho horas y treinta minutos del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las nueve horas del mismo día con los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Presidente del Consejo, entre los consejeros presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico, el Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión.

ARTICULO 148. SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO. Los Consejos Distritales de Querétaro y San Juan del Río, sesionarán para realizar el cómputo parcial de las elecciones de Ayuntamiento, remitiendo una vez concluido éste, las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, para realizar el cómputo y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de estos municipios, así como el parcial de Gobernador. Los Consejos Distritales y Municipales se declararán en sesión permanente, hasta en tanto el consejo distrital que le corresponda conocer de cómputos totales y ordenar recuentos, los concluya.

ARTICULO 149. CÓMPUTO. El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual los consejos distritales y municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la votación obtenida en un distrito o municipio; para efectos de los artículos anteriores, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se abrirán los expedientes de la elección respectiva siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes, con los resultados del acta que obre en poder del Consejo, tomándose nota de cuando los resultados no coincidan;
- II. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no existan los resultados de las mismas, se practicará el cómputo levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo que corresponda;
- III. Cuando existan errores o irregularidades en las actas o en los expedientes, el Consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el cómputo, en los términos señalados en la fracción anterior y estará facultado para anular la votación correspondiente;
- IV. Los candidatos independientes y partidos políticos interesados harán valer en la sesión de cómputo las causas de nulidad que contempla la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de

- Querétaro y el Consejo estará facultado para anular la votación correspondiente;
- V. La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas, constituirá el cómputo distrital o municipal de las elecciones de diputados de mayoría relativa, de Gobernador o de Ayuntamiento;
 - VI. Constarán en el acta de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y se hará la declaratoria de validez o nulidad de la elección correspondiente, en la elección de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa;
 - VII. Se remitirán al Consejo General las actas de los cómputos parciales realizados para la elección de Gobernador, para efectos del cómputo estatal, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

ARTICULO 150. RECUENTO ADMINISTRATIVO.El recuento administrativo, procederá únicamente cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar; para efectos de los artículos anteriores, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo se desahogará a petición del representante del candidato independiente, partido político o coalición que haya obtenido el segundo lugar en la votación, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trate y ante el Consejo electoral correspondiente;
- II. El Consejo electoral competente resolverá de plano la procedencia del recuento y, en su caso, ordenará a los Consejos electorales que efectuaron cómputos parciales de la elección de que se trate, realicen el recuento. Si el Consejo que recibe la instrucción del recuento, se encuentra realizando el cómputo de otra elección, concluirá éste y procederá al desahogo del recuento solicitado. Si al finalizar el recuento hubiese cómputos pendientes, procederá a efectuarlos.
No serán motivo de recuento aquellas casillas en las cuales ya se hubiese efectuado el cómputo por parte del Consejo y obre el acta individual de casilla.
- III. Para el desahogo del recuento se podrán formar grupos de trabajo integrados por consejeros electorales, representantes de candidatos independientes, partido político y/o coalición y Secretario Técnico, conformando tantos como sea necesario.
El presidente del consejo electoral requerirá de manera inmediata a los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, que designen a un representante por cada grupo de trabajo.
- IV. Los resultados obtenidos de cada una de las casillas se asentarán en el Acta de Recuento Administrativo de Casilla.
- V. Los Consejos electorales que se encuentren en este supuesto, requisitarán las Actas de Recuento Administrativo de Consejo, las que,

en su caso, serán remitidas al Consejo electoral que resolvió la procedencia del recuento.

- VI. El Secretario Técnico hará constar en el acta de sesión de cómputo, lo relativo a los recuentos administrativos.
- VII. El Consejo electoral que resolvió la procedencia del recuento administrativo, procederá a ejecutar los actos expresados en la primera parte del presente artículo.

ARTICULO 151. OBLIGACIONES DE CÓMPUTO EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. Son obligaciones de los consejos distritales y municipales:

- I. Practicar el cómputo en el siguiente orden: diputados, Gobernador y Ayuntamiento;
- II. Realizar, ininterrumpidamente, cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo que corresponda y remitir de inmediato, al órgano electoral que corresponda, los cómputos parciales una vez concluidos éstos;
- III. Expedir a los partidos políticos, a los candidatos o a sus representantes, copia del acta de la sesión y la constancia que corresponda;
- IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito o municipio electoral de que se trate, con la documentación completa del proceso electoral;
- V. Remitir por conducto del secretario técnico a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de diputados, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- VI. Remitir, por conducto del secretario técnico, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo parcial de la elección de Gobernador, para efectos de realizar el cómputo estatal;
- VII. Remitir a los ayuntamientos las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne; y
- VIII. Enviar al **TEQ**, los recursos que se hubieran interpuesto y la documentación relativa, cuando proceda.

ARTICULO 152. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEL CÓMPUTO. Los presidentes de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate. Los candidatos o fórmulas que hayan obtenido el triunfo en el cómputo distrital o municipal y a quienes los citados órganos electorales expidan constancia de mayoría, la presentarán ante el Consejo General para su registro.

ARTICULO 153. SESIÓN PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El domingo siguiente al de la elección, el Consejo General, a partir de las ocho horas, celebrará sesión para proceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de Gobernador, en ese orden.

- I. La sesión de cómputo será legal con la concurrencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las ocho horas y treinta minutos del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las nueve horas del mismo día con los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Presidente del Consejo, entre los consejeros presentes nombrarán en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo, el Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión;
- II. La sesión será permanente, pudiendo decretarse los recesos necesarios.

ARTICULO 154. CÓMPUTO Y RECUENTO ADMINISTRATIVO PARA GOBERNADOR.

El cómputo y recuento administrativo de la elección de Gobernador, señalado en el artículo que antecede atenderá las siguientes reglas:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo parcial de la elección, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal;
- II. Los candidatos independientes y partidos políticos interesados harán valer, en la sesión de cómputo, las causas de nulidad que contempla la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. El Consejo General estará facultado para anular la votación correspondiente;
- III. La suma de los resultados obtenidos, constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador;
- IV. Constarán en el acta de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y se hará la declaratoria de validez o nulidad de la elección de Gobernador;
- V. Al término de la sesión, el Consejo General expedirá la constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo;
- VI. El recuento administrativo procederá únicamente cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida en el estado o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia

entre el primero y segundo lugar. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

- a. Para el desahogo del recuento, los consejos distritales y municipales procederán en los términos a que se refiere el artículo 150, fracción III, IV y V de esta Ley; el Secretario Técnico de cada Consejo levantará el acta correspondiente al recuento administrativo y remitirá inmediatamente al Consejo General las actas de recuento administrativo parcial de la elección de Gobernador;
- b. Los resultados contenidos en las actas de recuento parcial de la elección de Gobernador, remitidas por los consejos, constituirán el cómputo estatal de la elección de Gobernador;
- c. Hecho lo anterior, el Consejo General procederá en los términos previstos en las fracciones IV y V de este artículo.

ARTICULO 155. FÓRMULO DE ASIGNACIÓN. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

La fórmula de asignación para la determinación de diputados según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación obtenida por cada partido, entendida como la sumatoria de la que obtenga en todos los distritos uninominales en los que hubiere participado;
- II. Votación emitida válida, entendida como la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos;
- III. Votación efectiva, entendida como la resultante de deducir del total de la votación emitida válida de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el tres por ciento del total de la votación emitida válida en el Estado;
- IV. Curules por asignar, entendida como el número de aquellas que no han sido repartidas; y
- V. Resultante de asignación, entendida como el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre la votación efectiva, y que se compondrá de:
 - a) Resultado de enteros, una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros.
 - b) Resultado de diferencial de representación, una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte fraccionaria forma el diferencial de representación.

ARTICULO 156. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Participarán en la primera asignación de diputados por el

principio de representación proporcional y se les otorgará una curul, a cada partido político o coalición que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida válida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa.

Después de esta primera asignación, si aún quedaran diputaciones de representación por asignar, podrán continuar participando en las siguientes, todos aquellos partidos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida válida.

Cuando un partido haya alcanzado quince curules, no podrá seguir participando en las asignaciones posteriores y su resultante de asignación seguirá integrado en el desarrollo de la fórmula.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

ARTICULO 157. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refieren los artículos anteriores, se observarán los procedimientos siguientes:

- I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:
 - a) Se determinará el total de la votación emitida válida, sumando los cómputos distritales correspondientes a la elección.
 - b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación emitida válida.
 - c) A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación emitida válida en el Estado se le asignará una curul;
- II. Para las siguientes asignaciones:
 - a) Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político;
 - b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros;
 - c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente de éste valor numérico.

Los candidatos de la fórmula a diputados que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y se encuentren registrados en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el presente artículo, debiendo respetarse el lugar de los demás candidatos en el orden señalado.

ARTICULO 158. CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN. El Consejo General del IEEQ expedirá las constancias de asignación proporcional, a quienes hayan resultado electos por ese principio y remitirá copia de ellas a la Legislatura del Estado con un informe acerca de las asignaciones efectuadas.

ARTICULO 159. ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido o la fórmula de candidatos independientes que:

- I. Haya registrado fórmula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;
- II. No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y
- III. Haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio correspondiente.

Los candidatos de la fórmula de Ayuntamiento que hubieren obtenido el triunfo por mayoría relativa y se encuentren registrados en la lista de regidores por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el artículo siguiente, respetando el lugar de los demás candidatos en el orden señalado.

ARTICULO 160. ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Los Consejos Municipales o Distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las siguientes reglas:

- I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:
 - a) Se hará la declaratoria de los partidos políticos y fórmulas de candidatos independientes que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida en el municipio correspondiente. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación emitida válida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.
 - a. Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido político, coalición o fórmula de candidatos independientes que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;
- II. Después de la primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos, coaliciones o candidatos independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa.
- III. En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar, que el

número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación emitida válida;

- IV. Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o coalición dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor; y
- V. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político, coalición o fórmula de candidatos independientes que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.

Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido o candidato independiente que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político, coalición o candidato independiente que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

ARTICULO 161. VOTOS EN FAVOR DE CANDIDATOS. En la asignación de diputados y de regidores de representación proporcional de las coaliciones, sólo podrán acumularse los votos emitidos a favor de sus candidatos.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS, COALICIONES, FUSIONES Y PÉRDIDA DE REGISTRO

CAPÍTULO I

De la Constitución y Registro de las Instituciones Políticas

ARTICULO 162. PARTIDOS POLÍTICOS. Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

ARTICULO 163. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. La declaración de principios deberá formularse sobre las bases siguientes:

- I. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- IV. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 164. PROGRAMA DE ACCIÓN. El programa de acción determinará:

- I. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales; y
- II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros.

ARTICULO 165. ESTATUTOS. Los estatutos establecerán:

- I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal.
 - b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado.
 - c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales;

- VI. En el caso de los partidos políticos, la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva; y
- VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 166. REQUISITOS PARA CONSTITUCIÓN DE PARTIDO. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente, en relación al total estatal;
- II. Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del **IEEQ** o notario público, quien certificará:
 - a) Que concurrieron a la asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.
 - b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir.
 - c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido; y
- III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del **IEEQ** o notario público, quien certificará:
 - a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo.
 - b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente.
 - c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTICULO 167. CONSTANCIAS PARA REGISTRO. Para solicitar y, en su caso obtener registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores,

presentando, a través de su representante legal, para tal efecto, al Consejo General del **IEEQ**, las siguientes constancias:

- I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y
- III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

ARTICULO 168. RECEPCIÓN DE SOLICITUDES. El Consejo General, sólo podrá recibir la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político o asociación política, dentro del año posterior a cada proceso electoral. Recibida la solicitud, el Consejo sesionará, dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, debiendo fungir como secretario técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Organización Electoral. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su integración, apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes.

ARTICULO 169. RESOLUCIÓN DE REGISTRO. Dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del dictamen de la comisión, a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del **IEEQ** resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO 170. PLAZO ENTRE REGISTRO Y PARTICIPACIÓN EN ELECCIÓN. Para que un partido político estatal pueda participar en la elección, deberá obtener su registro por lo menos con un año de anticipación a la elección de que se trate.

ARTICULO 171. NEGATIVA DE REGISTRO. La resolución que niegue el registro como partido político o asociación política estatal a una organización, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia. La que lo concede no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 172. REQUISITOS PARA ASOCIACIONES POLÍTICAS. Para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal, en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al cero punto ocho por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos

- proporcionalmente en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente en relación al total estatal;
- II. Que los afiliados no pertenezcan a otra asociación política o partido político alguno;
 - III. Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del **IEEQ** y notario público, quien certificará:
 - a) Que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.
 - b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir.
 - c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación; y
 - IV. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del **IEEQ** y notario público, quien certificará:
 - a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo.
 - b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente.
 - c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTICULO 173. DOCUMENTOS PARA REGISTRO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA. Para solicitar y, en su caso, obtener registro como asociación política estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando, a través de su representante legal, para tal efecto, al Consejo General del **IEEQ**, lo siguiente:

- I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y
- III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

CAPÍTULO II

De la Constitución y Registro de las Coaliciones y Fusiones

ARTICULO 174. COALICIÓN. Por coalición, se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales, formalizada con el convenio respectivo. Concluido el proceso electoral, termina la coalición. Los partidos coaligados conservarán su registro, identidad y personalidad jurídica.

Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones totales o parciales.

Los partidos políticos que obtengan su registro o lo inscriban por primera vez ante el **IEEQ**, no podrán participar coaligados en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.

ARTICULO 175. CONVENIO DE COALICIÓN. El convenio de coalición contendrá:

- I. Elección que la motiva.
- II. Partidos políticos que la forman.
- III. Formas en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer sus prerrogativas y distribución del financiamiento público dentro de los señalamientos de esta Ley.
- IV. Datos relativos a la asamblea o asambleas que celebraron los partidos políticos, en las que se haya aprobado la coalición.
- V. El señalamiento de quien ostenta la representación ante los distintos órganos electorales, según la elección de que se trate.
- VI. El procedimiento de postulación de candidatos y, en su caso, nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los aspirantes, cargo al que se postulan.

ARTICULO 176. REGISTRO DE CONVENIO. Tratándose de elecciones ordinarias, el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del **IEEQ**, a más tardar quince días antes del inicio del registro de candidatos. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria respectiva.

Al convenio de coalición deberán anexarse las actas o los documentos que acrediten la celebración de las asambleas en las que se haya aprobado la coalición, así como la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición.

ARTICULO 177. SESIÓN DEL CONSEJO PARA RESOLVER. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del convenio de coalición, el Consejo General del **IEEQ** sesionará para resolver lo conducente, ordenando la publicación de la resolución respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO 178. NEGATIVA DE CONVENIO. La resolución que no apruebe el convenio de coalición, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; contra la que lo aprueba no procede recurso alguno.

ARTICULO 179. PARTIDOS COALOGADOS. Para los efectos de la integración de los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido, sustituyendo el representante de la coalición, al de los partidos coaligados. Para el nombramiento de sus representantes ante mesas directivas de casilla y generales, los partidos políticos coaligados sólo podrán registrar un nombramiento por la coalición.

Los partidos políticos coaligados mantendrán el financiamiento público que le corresponda a cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Los partidos políticos coaligados integrarán una comisión responsable de la aplicación de financiamiento que cada uno aporte, la cual presentará los estados financieros a que se refiere esta Ley.

Los partidos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del **IEEQ**, como si se tratara de un solo partido político.

En los tiempos de acceso a los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas, como si se tratara de un solo partido político.

ARTICULO 180. PROHIBICIÓN PARA POSTULAR CANDIDATOS PROPIOS.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios cuando ya hubiere candidatos de coalición de la elección de que se trate.

ARTICULO 181. FUSIÓN DE PARTIDOS. Los partidos políticos estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebren, la formación de un nuevo partido estatal. En este caso se deberá solicitar del Consejo un nuevo registro, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 182. ACUERDO PARA FUSIÓN. Las coaliciones y fusiones, para que procedan, deberán acordarse por las asambleas de los partidos que se coaligan o fusionan, de acuerdo a su normatividad interna.

CAPÍTULO III

De la Pérdida de Registro de las Instituciones Políticas

ARTICULO 183. PÉRDIDA DEL REGISTRO. La pérdida de registro de los partidos políticos o la inscripción del mismo, procede de oficio o a petición de parte interesada.

Procederá de oficio en los siguientes casos:

- I. No participar en un proceso electoral con candidatos propios o de coalición;

- II. No haber obtenido en la última elección en que participe, cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa;
- III. Haberse fusionado un partido político con otro; y
- IV. Cuando la pérdida del registro provenga de la aplicación de una sanción.
- V. A petición de parte interesada, en los siguientes casos:
 - a. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
 - b. Incumplir con las obligaciones siguientes:
 - 1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos.
 - 2. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y la vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales.
 - 3. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas.
 - 4. Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y municipios, requerido para su constitución y registro.
 - 5. Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;
- VI. Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos o entidades del extranjero o de ministros de culto religioso o sectas;
- VII. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- VIII. Las demás que esta Ley señale.

Los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán su registro o la inscripción del mismo, así como el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede, quedando sujetos a las obligaciones previstas por esta Ley y en los reglamentos emitidos por el Consejo General.

ARTICULO 184. PERDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO NACIONAL. Cuando un partido político nacional pierda su registro ante el Instituto **Nacional** Electoral y haya participado en los últimos dos procesos electorales, obteniendo en cada uno de ellos, cuando menos el tres por ciento de la votación emitida para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá reconocido su registro como partido político estatal y gozará de todas las prerrogativas y

derechos que le correspondan como partido con registro vigente; pero el mismo estará condicionado al cumplimiento del siguiente procedimiento:

- I. En la sesión correspondiente, el Consejo General determinará los partidos políticos que se encuentran en este supuesto, emitiendo la declaratoria que concede el registro condicionado.
- I. El acuerdo que niegue el registro condicionado como partido político estatal, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia. El que lo concede no admitirá recurso alguno;
- II. Dentro de los veinticuatro meses siguientes a la declaratoria de registro condicionado, el partido político interesado deberá:
 - a) Haber celebrado, en cuando menos diez municipios, una asamblea ante un funcionario del **IEEQ** o un notario público, quien certificará que se aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que fue electa la directiva municipal.
 - b) Haber celebrado una asamblea estatal ante la presencia de un funcionario del **IEEQ** o un notario público, quien certificará que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que mostraron la certificación que los acredita como tales; que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector y que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.
 - c) Presentar solicitud de registro ante el Consejo General del **IEEQ**, acompañando los documentos en que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el de la asamblea estatal;
- III. El Consejo General, al recibir la solicitud, sesionará, dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, debiendo fungir como Secretario Técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Organización Electoral. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su integración, apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes;
- IV. Dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la emisión del dictamen de la comisión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del **IEEQ** resolverá lo conducente; y
- V. En el supuesto de que el partido político no cumpla con lo previsto en la fracción II de este artículo, el Consejo General decretará de oficio la pérdida de registro condicionado, quedando sujeto a las disposiciones establecidas en esta Ley y en las demás normas aplicables.

La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

La resolución que niegue el registro definitivo como partido político estatal, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia. La que lo concede no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 185. PERDIDA DE REGISTRO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA. La pérdida de registro de las asociaciones políticas procede de oficio o a petición de parte interesada.

- I. Procederá de oficio, cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción; y
- II. Procederá, a petición de parte interesada, en los siguientes casos:
 - a) Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro.
 - b) Incumplir con las obligaciones señaladas para las asociaciones políticas en esta Ley.
 - c) Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del extranjero, de ministros de culto religioso o sectas.
 - d) Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros, de conformidad a sus ordenamientos interiores.
 - e) Las demás que esta Ley señale.

ARTICULO 186. PÉRDIDA DE REGISTRO POR NO PARTICIPAR. En los casos de pérdida de registro de los partidos políticos estatales por no participar en un proceso electoral con candidatos propios o de coalición o no haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, la declaratoria la hará el Consejo General del **IEEQ**, una vez concluido el proceso electoral.

En el caso de la pérdida de registro de los partidos políticos estatales por haberse fusionado un partido político con otro y la pérdida de registro de las asociaciones políticas por celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el **IEEQ** o con un partido político, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión de los partidos políticos o la confederación, alianza, unión o incorporación de las asociaciones políticas.

En caso de que la pérdida de registro de los partidos políticos estatales o de las asociaciones políticas provenga de la aplicación de una sanción, la declaración se hará en el acuerdo del Consejo General en el que aplica la sanción.

ARTICULO 187. PÉRDIDA DE REGISTRO A PETICIÓN DE PARTE. En los casos de la pérdida de registro de los partidos políticos estatales o de las asociaciones políticas a petición de parte interesada, el partido político o asociación política interesada, presentará ante el Consejo General del **IEEQ**, solicitud

debidamente fundada y motivada, expresando con claridad, precisión y la separación debida, las causas por las que considera procedente la cancelación del registro, anexando a su solicitud los medios de prueba en que la apoye.

El Consejo General, en un término de diez días, determinará la procedencia de la solicitud o, en su caso, la desechará de plano.

Contra la resolución que deseche la solicitud, serán procedentes los recursos previstos en la Ley de la materia.

ARTICULO 188. NOTIFICACIÓN. El Consejo General, de determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político cuya cancelación de registro se pide, para que, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas para demostrar que no incurrió en la causal que se le imputa, lo que deberá hacer en el mismo escrito.

ARTICULO 189. RESOLUCIÓN. El Consejo General del **IEEQ** resolverá lo que proceda, en sesión que celebre dentro de los treinta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, debiendo publicarse la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", una vez que quede firme.

ARTICULO 190. PÉRDIDA DE REGISTRO POR DISOLUCIÓN. En el caso de la pérdida de registro de los partidos políticos estatales, por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos, el partido político interesado presentará, ante el Consejo General del **IEEQ**, solicitud en la que acompañe el acta de asamblea en la que conste el acuerdo de sus miembros para la extinción del partido.

El Consejo General del **IEEQ**, sin ulterior procedimiento, hará la declaratoria correspondiente en la sesión siguiente, ordenando se suspendan de inmediato las prerrogativas del partido político.

ARTICULO 191. NO AFECTACIÓN DE TRIUNFOS POR PÉRDIDA DE REGISTRO. La pérdida de registro o la inscripción de registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones; sólo producirá efectos para llevar a cabo la liquidación del mismo.

Los partidos políticos y asociaciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo, deberán saldar las cuentas del balance general del partido y entregar al **IEEQ** el remanente y sus activos, mediante el procedimiento de liquidación previsto en el Reglamento correspondiente, conforme a las bases siguientes:

- I. El procedimiento estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del visitador o liquidador que designe, según corresponda.

- II. El procedimiento constará de dos periodos: el de prevención a cargo del visitador; este periodo iniciará cuando se actualicen los supuestos previstos sobre la pérdida del registro o la inscripción del mismo y concluirá cuando la autoridad competente determine en definitiva. El periodo de liquidación o conclusión de operaciones, a cargo del liquidador, que iniciará con la notificación que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral haga al partido o asociación política, cuya pérdida de registro se declare por determinación o resolución definitiva; este periodo concluirá con la remisión del informe respectivo al Consejo General del **IEEQ**.
- III. El visitador y el liquidador tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en esta Ley y en los reglamentos y los acuerdos emanados del Consejo General.

En caso de remanente de bienes, éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 192. REGISTRO DE CANDIDATOS. Los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, podrán registrar, a través de su representante legal, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del **IEEQ**, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrán ser registrados como candidatos independientes, los ciudadanos que cumplan con el procedimiento fijado en esta Ley.

ARTICULO 193. COMPETENCIA REGISTRO DE CANDIDATOS. Son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidatos:

- I. El Consejo General, en el caso de Gobernador y diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Los consejos distritales, en el caso de diputados de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de Ayuntamiento y regidores de representación proporcional correspondiente a su cabecera;
y
- III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de Ayuntamiento, en sus respectivos municipios, así como regidores de representación proporcional.

ARTICULO 194. SOLICITUD REGISTRO DE CANDIDATOS. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Folio y clave de elector;
- V. Cargo para el que se les postula;
- VI. En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y
- VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

ARTICULO 195. DOCUMENTOS PARA REGISTRO DE CANDIDATOS. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de la credencial para votar;
- III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.
En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y
- IV. Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

ARTICULO 196. LISTAS DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las relaciones de aspirantes a candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada

circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules por asignar.

En caso de resultar improcedente el registro de algún candidato a diputado propietario o suplente de la lista que se menciona, se negará el registro de la fórmula correspondiente y se recorrerá el orden de las siguientes, el partido contendrá sólo con el número de candidatos a los que se conceda el registro.

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

ARTICULO 197. MODALIDADES DE LISTA. Para efecto de lo dispuesto en el artículo que antecede, los partidos políticos podrán optar por presentar para su registro, listas sujetas a las modalidades siguientes:

- I. Lista de candidatos decidida en su integración y orden por el partido que postula;
- II. Lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa, y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuvieran en su correspondiente distrito electoral, y
- III. Lista generada con la combinación de las dos modalidades anteriores, según lo señale cada partido.

En todos los casos el partido deberá señalar en su solicitud de registro, la modalidad a la que se acoge. En caso de no hacerlo el Consejo General aplicará la señalada en la fracción II del éste artículo.

ARTICULO 198. LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las relaciones de aspirantes a candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar, de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.

ARTICULO 199. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidatos registrados, en los términos previstos por el procedimiento establecido en el presente Título.

Las fórmulas de diputados y de ayuntamientos, integradas por candidatos independientes, tendrán derecho a sustituir a sus candidatos, con ciudadanos integrantes de la misma fórmula.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA

Del Registro de Candidatos de Partidos Políticos y Coaliciones

ARTICULO 200. PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS. El periodo de registro de candidatos tendrá una duración de cinco días naturales e iniciará cincuenta y siete días naturales anteriores al día de la elección.

En los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados, la solicitud podrá presentarse en el consejo electoral más próximo.

ARTICULO 201. ACTA DE REGISTRO DE CANDIDATOS. En los casos previstos por el último párrafo del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo ante el que se presente la solicitud, levantará acta circunstanciada en la que conste el motivo manifestado por el candidato independiente, partido político o coalición, para presentar, ante dicho órgano electoral, la referida solicitud.

El consejo receptor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, deberá remitir al órgano electoral competente, la solicitud y documentación presentada por el partido político, a la que anexará el acta circunstanciada, dando aviso de ello al Consejo General del **IEEQ**.

ARTICULO 202. VERIFICACIÓN DE SOLIUCITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS. Recibida una solicitud el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se presentaron los documentos que al efecto establece esta Ley, así como que los anexados a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 191 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al candidato independiente o partido político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

La documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones electorales o candidatos independientes, relativa al registro de candidatos o fórmulas, estará a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones electorales y candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, para su revisión.

ARTICULO 203. RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 200 de esta Ley, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria al cuarto día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, ordenándose la

publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Los consejos electorales podrán negar el registro a los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidatos, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Cuando algún aspirante a candidato de las fórmulas de diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, ayuntamiento o regidores de representación proporcional sea declarado inelegible, sólo se referirá a aquel integrante que no reúna los requisitos constitucionales o legales y, en ningún caso, al total de la fórmula.

En caso de ciudadanos declarados inelegibles que sean aspirantes a candidatos, el partido político o coalición procederá a solicitar la sustitución en términos de lo previsto por esta Ley.

ARTICULO 204. PROCEDENCIA DE RECURSO. Contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidatos, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Candidatos Independientes

ARTICULO 205. REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Los ciudadanos tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Miembros de los Ayuntamientos; y
- III. Diputados por el principio de mayoría relativa.

Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

ARTICULO 206. PROCESO DE ACREDITACIÓN DE CANDIDATO INDEPENDIENTE. El proceso de acreditamiento de candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- I. Convocatoria que emita el Consejo General
- II. Registro de aspirantes;
- III. Obtención del respaldo ciudadano; y
- IV. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

ARTICULO 207. CONVOCATORIA. A más tardar el último día de febrero del año de la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse al día siguiente de su aprobación en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del **IEEQ**, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

ARTICULO 208. ASPIRANTES A CANDIDATO INDEPENDIENTE. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, ciento once días antes de la jornada electoral. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y Ayuntamientos.

Deberá designar, además, un representante, así como el responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano e identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

ARTICULO 209. FORMATO DE REGISTRO. Para efectos del artículo anterior, el **IEEQ** facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia de la credencial para votar;
- III. Original de la constancia de residencia;
- IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes; y

- V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado de Querétaro para el cargo de elección popular de que se trate.

ARTICULO 210. VERIFICACIÓN DE SOLICITUD. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el **IEEQ** verificará que se hayan exhibido los documentos que señala el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios documentos, el **IEEQ**, a través de la Secretaría Ejecutiva o funcionario habilitado para tal efecto por el Consejo General, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, se tendrá por no presentada.

ARTICULO 211. RESOLUCIÓN. El Consejo correspondiente deberá emitir las resoluciones relacionadas con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, en la fecha señalada para emitir las de los partidos políticos o coaliciones.

Dichas resoluciones se notificarán de manera personal a todos los interesados por conducto de su representante, ordenando la publicación de las mismas, en los estrados, en la página de Internet del **IEEQ** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO 212. DERECHOS DE ASPIRANTES A CANDIDATOS. Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;
- III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones.

ARTICULO 213. OBLIGACIONES DE ASPIRANTES A CANDIDATOS. Los aspirantes a candidatos independientes deberán cumplir con las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de esta Ley.

El financiamiento público y privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en esta ley y el reglamento correspondiente, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTICULO 214. RESPALDO CIUDADANO. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las prohibidas por esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampaña al que se refiere esta Ley.

ARTICULO 215. MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANO. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en las oficinas del Consejo General del **IEEQ** o en los inmuebles que al efecto se habiliten y que señale la convocatoria; exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

ARTICULO 216. FORMATO PARA RESPALDO CIUDADANO. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, así como su clave de elector. El Consejo General podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral, previo anexo técnico, el cotejo de los datos para acreditar que el ciudadano está dado de alta en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o municipio que corresponda, en su caso.

ARTICULO 217. NULIDAD DE MANIFESTACIONES. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores;
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y

- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

ARTICULO 218. RENDICIÓN DE CUENTAS. Los aspirantes a, candidatos independientes tendrán la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal justificativa y comprobatoria del gasto en términos del reglamento correspondiente.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitirá un informe, en el mismo plazo establecido para los de precampañas.

ARTICULO 219. DERECHO A REGISTRO DE CANDIDATO INDEPENDIENTE. El Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo correspondiente, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, los cuales deberán obtener, por lo menos, el tres por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección;
- II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y
- III. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el tres por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

ARTICULO 220. NOTIFICACIÓN DE REGISTRO. El Consejo que corresponda notificará la declaratoria de procedencia del registro como candidato independiente o fórmulas de candidatos independientes, según corresponda, en las siguientes veinticuatro horas en el domicilio que hayan fijado para oír y recibir notificaciones en su solicitud.

ARTICULO 221. IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Los candidatos independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos, salvo las excepciones que esta Ley señale. Los candidatos independientes podrán solicitar el uso de bienes inmuebles públicos para sus actos de campaña, en los términos que esta Ley dispone para los partidos políticos.

ARTICULO 222. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. Los candidatos independientes, recibirán para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección y será entregado a dichos candidatos, una vez que obtengan su registro ante el órgano electoral competente.

ARTICULO 223. FINANCIAMIENTO PRIVADO. Los candidatos independientes para el sostenimiento de sus campañas políticas, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos.

ARTICULO 224. SANCIONABILIDAD. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 225. SUPLENCIA DE NORMAS. En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

CAPÍTULO III De la Sustitución

ARTICULO 226. COMPETENCIA PARA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos, el órgano electoral que conoció del registro de candidatos que se pretendan sustituir.

ARTICULO 227. SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. La solicitud de sustitución de candidatos se presentará por escrito y deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidatos y fórmulas.

ARTICULO 228. PLAZOS PARA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, la sustitución podrá realizarse de manera libre, atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley.

La sustitución de aspirantes a candidatos y candidatos, únicamente procederá por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.

ARTICULO 229. REGLAS PARA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. En caso de renuncia de algún aspirante a candidato o candidato, se observará lo siguiente:

- I. Cuando la renuncia sea presentada por el aspirante o candidato, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución.
- II. Cuando la renuncia sea presentada por el representante del partido político o coalición o por un tercero, el órgano electoral deberá requerir al aspirante o candidato para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

ARTICULO 230. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Cuando se presente una solicitud de sustitución, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo Electoral competente, verificará que se presente la documentación del nuevo aspirante a candidato prevista en los artículos 194 y 195 de esta Ley.

En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político o coalición postulante, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

ARTICULO 231. RESOLUCIÓN. En caso de sustitución de aspirantes a candidatos, el consejo electoral competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 228 de esta Ley.

En caso de sustitución de candidatos, el Consejo Electoral competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 228 de esta Ley.

En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato.

ARTICULO 232. PROCEDENCIA DE RECURSO. Contra la resolución que conceda o niegue la sustitución de candidatos, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO IV

Del Registro de Representantes de Partidos Políticos ante Mesas Directivas de Casilla y Generales

ARTICULO 233. REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. A partir del inicio de las campañas y hasta diez días antes de la elección, los candidatos independientes, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar a sus representantes ante los consejos municipales o distritales correspondientes;
- II. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
 - a) Denominación del candidato independiente, partido político o coalición.
 - b) Nombre del representante.
 - c) Tipo de nombramiento.
 - d) Número del distrito, municipio y casilla en que actuarán.
 - e) Clave de elector;
- III. Los consejos distritales o municipales devolverán a los candidatos independientes, los partidos políticos o coaliciones, en un término de tres días, el original de los nombramientos respectivamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario de los mismos, conservando un ejemplar, a partir de, que el Consejo General les notifique la lista de representantes;
- IV. Los candidatos independientes, los partidos políticos y coaliciones, por escrito, podrán sustituir a sus representantes, hasta, diez días antes de la elección;
- V. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos exigidos, se devolverán al candidato independiente, partido político o coalición solicitante para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane las omisiones;
- VI. El Consejo General hará el registro supletorio de los representantes en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita, debidamente acreditados por el candidato independiente, partido político o coalición solicitante;
- VII. Para garantizar a los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones su debida acreditación ante las mesas directivas de casilla, los consejos distritales o municipales y, en su caso, el Consejo General, entregarán a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la misma, quienes deberán identificarse con su credencial de elector;
- VIII. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con inclusión del número de las casillas que cubrirán; y

VIII. El Consejo General aprobará, dentro de los primeros quince días del mes de abril, el formato para el registro de representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Los candidatos registrados no podrán ser representantes ante las mesas directivas de casilla, ni representantes generales.

Los candidatos independientes tendrán derecho a designar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

CAPÍTULO I

De los Sujetos, Infracciones Electorales y las Sanciones

ARTICULO 234. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:

- I. Los candidatos independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas;
- II. Los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- IX. Los funcionarios electorales; y
- X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 235. INFRACCIONES. Constituyen infracciones de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a la presente Ley:

- I. Incumplir las obligaciones que les señale esta Ley, el Reglamento Interior del **IEEQ**, los reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del **IEEQ**;
- II. Incumplir las resoluciones del **IEEQ** o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o solicitar crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
- IV. Aceptar donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por esta Ley;
- V. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere;
- VI. Sobrepasar, los topes a los gastos señalados por esta ley; y
- VII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular, acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos.

ARTICULO 236. INFRACCIONES. Constituyen infracciones de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 237. INFRACCIONES. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el **IEEQ**, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 238. INFRACCIONES. Constituyen infracciones de los observadores electorales, a la presente Ley el incumplimiento de cualquier disposición de la presente ley.

ARTICULO 239. INFRACCIONES. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del **IEEQ**;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;
- IV. La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

ARTICULO 240. INFRACCIONES. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los notarios públicos, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso a) de la fracción IV del artículo 123 de esta ley.

ARTICULO 241. INFRACCIONES. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los extranjeros, que se inmiscuyan o de cualquier forma pretendan inmiscuirse en asuntos políticos.

ARTICULO 242. INFRACCIONES. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- I. La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de los partidos políticos, candidatos independientes o fórmulas que participen en el proceso;
- II. Hacer aportaciones económicas en favor de algún partido político o candidato; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de sus disposiciones.

ARTICULO 243. INFRACCIONES. Constituyen infracciones de los funcionarios electorales, el incumplimiento de las obligaciones que les establece la presente Ley.

ARTICULO 244. INFRACCIONES. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;
 - c) Con las demás que esta Ley señale.
- II. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.
- III. Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.
 - a) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
 - b) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
 - c) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
 - d) Con las demás que esta Ley señale.
- IV. En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual;
- V. Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
 - a) Con amonestación pública.
 - b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.
- VI. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.
- VII. Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o

ejercido en exceso: Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aún cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

- VIII. Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;
- IX. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral:
 - a) Con amonestación pública.
 - b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
 - c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley;
- X. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más;
- XI. Respecto de los observadores electorales:
 - a. Con amonestación pública.
 - b. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales.
 - c. Con la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y
- XII. Respecto de los funcionarios electorales:
 - a) Con amonestación pública.
 - b) Suspensión.
 - c) Multa hasta de cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.
 - d) Destitución del cargo.

ARTICULO 245. REGLAS PARA SANCIONAR. Cuando las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipio incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del **IEEQ**, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, el Consejo General del **IEEQ** integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.

- II. El superior jerárquico a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Consejo General del **IEEQ** las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
- IV. Cuando el **IEEQ** conozca del incumplimiento de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, el Consejo General del **IEEQ** integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar al Consejo General, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.
- V. Cuando el Consejo General del **IEEQ** tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el **IEEQ** procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.
- VI. Cuando el **IEEQ** tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

ARTICULO 246. INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 247. REINCIDENCIA. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

ARTICULO 248. PAGO DE SANCIONES. Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente; si el infractor no cumple con esta obligación, la autoridad competente procederá a desahogar el procedimiento económico coactivo. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

ARTICULO 249. PROCEDENCIA DE RECURSO. Las resoluciones del Consejo General, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables mediante el recurso de apelación.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

CAPÍTULO II

De la Acumulación

ARTICULO 250. ACUMULACIÓN. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Ordinario

ARTICULO 251. PROCEDIMIENTO ORDINARIO. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

- I. De oficio: Cuando cualquier órgano del **IEEQ** tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la presente Ley y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente, a fin de allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

- II. Hecho lo anterior, informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento; y
- III. A instancia de parte: cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba la denuncia correspondiente.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de cinco años.

ARTICULO 252. REQUISITOS DE DENUNCIA. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General. Los candidatos independientes y los partidos políticos lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la presente Ley y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

- I. La denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado.
 - c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
 - d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
 - e. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditando lo anterior, sean requeridas por la autoridad competente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.
- II. En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personalidad, la denuncia se tendrá por no presentada;
- III. Recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:
 - a. Su registro.
 - b. Su revisión, para determinar si debe prevenir al denunciante sobre la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en la fracción anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera subsanar, se tendrá por no presentada la denuncia.
 - c. Su análisis, para determinar la admisión o desechamiento de la misma.
 - d. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; y
- IV. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del

desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.

ARTICULO 253. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva emitirá acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

- I. La denuncia será improcedente cuando:
 - a) Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
 - b) El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
 - c) Los actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia resuelta en el fondo por el Consejo General, sin que se haya impugnado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o que, habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la Sala.
 - d) Se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley;
- II. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:
 - a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
 - b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro.
 - c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de que el expediente se ponga en estado de resolución y que a juicio de la Secretaría Ejecutiva o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;
- III. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, lo hará del conocimiento del Consejo General quien podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General.

ARTICULO 254. EMPLAZAMIENTO. Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio, la Secretaría Ejecutiva emplazará al

denunciado, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido el denunciante, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
- II. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IV. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
- V. Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

ARTICULO 255. INVESTIGACIÓN. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el **IEEQ** de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, podrá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará ésta de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia en la Secretaría o del inicio del procedimiento de oficio por parte del Consejo General. Dicho plazo podrá ser ampliado, de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario Ejecutivo del Consejo, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario

para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o a través del funcionario electoral que ésta designe.

ARTICULO 256. RESOLUCIÓN. Transcurrido el plazo de la investigación, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a diez días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente.
- II. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución.
- III. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría, podrá emitir su voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias, éstos se podrán agrupar y votar en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial

ARTICULO 257. PROCEDIMIENTO ESPECIAL. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley; y
- III. Constituyan actos anticipados de campaña.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

El procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del **IEEQ**.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento de los Funcionarios Electorales

ARTICULO 258. PLAZO PARA GARANTIA DE AUDIENCIA. Para la aplicación de sanciones por infracciones cometidas por funcionarios electorales, una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba el escrito correspondiente, en un término de cinco días lo hará del conocimiento del funcionario presuntamente infractor, para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la infracción que se le imputa.

ARTICULO 259. PLAZO PARA RESOLVER. El Consejo General del **IEEQ** determinará lo conducente, en sesión que celebre dentro de los treinta días posteriores a la notificación a que hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO 260. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN. En caso de que la sanción que se imponga al funcionario electoral sea de las contempladas por la fracción V del artículo 244, la sanción se aplicará por conducto del superior jerárquico, quien deberá informar al Director General del **IEEQ** de su cumplimiento.

TITULO CUARTO

DE LAS NULIDADES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

De los Casos de Nulidad

ARTICULO 261. NULIDAD. Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo estatal, distrital o municipal de la elección impugnada, o la elección en un municipio, o en un distrito electoral.

ARTICULO 262. NULIDAD DE VOTACIÓN. La votación recibida en una casilla será nula cuando siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla en lugar distinto del aprobado por el consejo distrital o municipal competente, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley;
- II. Entregar los paquetes que contengan los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;

- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta Ley;
- VI. Permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y a quienes no presenten su credencial de elector, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley;
- VII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;
- IX. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y el Consejo Electoral respectivo se niegue a realizar el procedimiento señalado en el artículos 138 y 145 de esta Ley.

ARTICULO 263. NULIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS O AYUNTAMIENTO. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal y de un ayuntamiento las siguientes:

- I. Que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se demuestren en por lo menos el veinte por ciento de las casillas establecidas en un distrito o municipio, según sea el caso; y
- II. Que no se instalen por lo menos el veinte por ciento de las casillas que correspondan al distrito o municipio, según sea el caso, y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

ARTICULO 264. NULIDAD DE ELECCIÓN A GOBERNADOR. Son causas de nulidad de la elección de gobernador las siguientes:

- I. Que alguna o algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 262 de esta Ley se demuestre en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del Estado, y
- II. Que no se instalen por lo menos el veinte por ciento de las casillas que corresponden al Estado y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

ARTICULO 265. IMPROCEDENCIA DE LA CAUSAL. Ningún partido o coalición podrá invocar causales de inelegibilidad o falta de alguno de los requisitos que la Ley establece de algún candidato, si éstas existían y pudieron hacerse valer dentro del plazo establecido en el artículo 229 de la presente ley.

ARTICULO 266. MOMENTO PROCESAL PARA HACER VALER LA CAUSAL. Las causas de nulidad establecidas en este capítulo las hará valer el partido político interesado, en la sesión de cómputo distrital, Estatal o municipal correspondiente y

de ellas conocerá el órgano electoral que lo realice, quien deberá resolver de plano, en la misma sesión.

ARTICULO 267. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL. La resolución que emita el **TEQ** con motivo de los recursos interpuestos en contra de la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener en cada caso los siguientes efectos y sentidos:

- I. Confirmar la validez del resultado de las actas de cómputo distrital, estatal o municipal;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se demuestre alguna de las causales aplicables y, en consecuencia, modificar el acta de cómputo distrital, estatal o municipal;
- III. Revocar la constancia de mayoría expedida por los órganos electorales competentes en favor de una fórmula o de candidato a gobernador, y ordenar se otorgue a los candidatos o fórmulas que obtengan el triunfo como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, se modifiquen las actas de cómputo distrital, estatal o municipal respectivas;
- IV. Corregir el resultado de los cómputos de que se trate, cuando sean impugnados por error aritmético.

ARTICULO 268. NULIDAD DECLARADA POR EL TRIBUNAL. Las nulidades declaradas por el **TEQ**, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal o de un municipio, solo surtirán efectos en relación con la votación o elección en contra de la cual se haya hecho valer el recurso de apelación.

Tratándose de la inelegibilidad de los candidatos de representación proporcional que deban asignarse a un partido político, tomará el lugar del declarado no elegible el que lo sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

CAPITULO II

Disposiciones Comunes a los Recursos

ARTICULO 269. RECURSO. Recurso es el medio de impugnación que la Ley establece con la finalidad de modificar o revocar un acto o resolución.

ARTICULO 270. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Los efectos de la resolución del recurso serán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

ARTICULO 271. INIMPUGNABILIDAD, INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA. Todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables por operar la preclusión.

Cuando un recurso se haya declarado inadmisibile o improcedente no puede interponerse nuevamente aunque no se haya vencido el plazo establecido por esta Ley, con excepción de la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 255 de esta Ley.

ARTICULO 272. DESECHAMIENTO. Los órganos electorales y el **TEQ** podrán desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

ARTICULO 273. CAUSALES DE DESECHAMIENTO. Independientemente de los casos en que la notoria improcedencia derive del estudio del fondo del asunto de que se trate, deberán ser desechados de plano los recursos cuando:

- I. El escrito de interposición no esté firmado autógrafamente por el recurrente;
- II. Sean promovidos por quienes carezcan de personalidad jurídica, a pesar de haber exhibido documento para tal efecto;
- III. Sean interpuestos ante un órgano electoral distinto a aquel que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución recurrida;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que establece esta Ley;
- V. Se impugne más de una elección con el mismo escrito mediante el que se interpone el recurso;
- VI. Los conceptos de agravio expuestos no expresen la razón jurídica por la que el acto impugnado es ilegal o bien cuando no estén directamente relacionados con el mismo;
- VII. El escrito no reúna los requisitos previstos en el artículo 276 de esta Ley, con excepción del señalado en la fracción XI.

No será necesario analizar el fondo de la impugnación, cuando del análisis de las formalidades del escrito del recurso se advierta alguna de las causales a que se refieren las fracciones del I al V de este artículo.

En el caso previsto por la fracción tercera de este artículo y, siempre y cuando aun no venza el plazo para la interposición del recurso, el órgano que lo haya recibido, dejará a salvo los derechos del promovente para que los ejercite ante la autoridad competente.

ARTICULO 274. SOBRESIMIENTO. Los recursos serán sobreseídos cuando:

- I. El promovente formule desistimiento expreso;
- II. La autoridad electoral modifique o revoque la resolución, o cuando subsane oportunamente la omisión impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia; y
- III. Cuando sobrevenga una causal de improcedencia

ARTICULO 275. ACUMULACIÓN. En caso de que se interpongan más de un recurso tendientes a impugnar el mismo acto, omisión o resolución, los órganos electorales y el **TEQ**, de oficio o a petición de parte legítima, decretarán su

acumulación a efecto de que todos se decidan en una misma resolución. La acumulación procede:

- I. Cuando en el recurso en el que se solicita la acumulación, produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y
- II. Cuando los recursos que se encuentren pendientes de resolución, versen sobre la misma materia, sean promovidos ante la misma instancia y respecto del mismo cargo electoral.

ARTICULO 276. REQUISITOS DE LOS RECURSOS. Para la interposición válida de los recursos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser interpuestos mediante escrito firmado autógrafamente por el inconforme, en el que se expresarán los agravios;
- II. Proporcionar el nombre o denominación del actor y domicilio para recibir notificaciones, el que deberá encontrarse en el lugar de residencia de la autoridad resolutora. Si no se designa el domicilio, las notificaciones correspondientes se harán por estrados;
- III. Proporcionar el nombre o denominación y domicilio de los terceros interesados;
- IV. Precisar cuál es el acto, omisión o resolución que se impugna, la fecha en que le fue notificado o tuvo conocimiento, así como las circunstancias en que se dieron;
- V. Señalar, en su caso, cuál es el órgano electoral responsable del acto impugnado;
- VI. Aportar u ofrecer las pruebas con las que se pretenda demostrar la violación alegada; enumerar las que serán aportadas dentro del plazo para la interposición del recurso o bien las que el órgano competente para resolver habrá de requerir, cuando el oferente compruebe que las solicitó oportunamente y no le fueron entregadas;
- VII. Expresar por escrito los agravios que a juicio del promovente cause el acto, omisión o resolución impugnados. En caso de que el inconforme hubiera formulado escrito de protesta, los agravios deberán estar vinculados a las impugnaciones ahí planteadas, sin que se imposibilite al recurrente a ampliar los motivos de inconformidad no expuestos en la protesta.
- VIII. Tratándose del recurso de apelación que procede por una resolución recaída a un recurso de reconsideración, los agravios necesariamente deberán estar relacionados a los motivos de inconformidad previamente expuestos sin que puedan adicionarse cuestiones omitidas, en la instancia subsecuente;
- IX. Indicar los preceptos legales que el promovente estima infringidos;
- X. Anexar las copias simples necesarias para correr traslado a los terceros interesados, en su caso;

- XI. Indicar si interpone recurso de reconsideración o de apelación. En caso de no precisarse o se señale algún medio de impugnación no previsto, se entenderá que promueve el de reconsideración.
- XII. Cuando el recurso impugne los resultados de cómputos distritales, municipales o estatal; o la declaración de validez de una elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, por causa de nulidad, deberá señalarse además:
 - a) El cómputo que se impugna;
 - b) La elección que se impugna. No deberá impugnarse más de una elección en cada recurso;
 - c) El número de cada casilla cuya votación se solicita que sea anulada; y
 - d) En su caso la relación que guarde el recurso con otras impugnaciones.

CAPITULO III

Del Recurso de Reconsideración

ARTICULO 277. RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración es oponible contra los actos u omisiones de los órganos electorales en el ámbito administrativo y su interposición será optativa para los interesados antes de promover el recurso de apelación.

ARTICULO 278. PAZO PARA INTERPONER RECURSO. El plazo para su interposición será de cinco días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurridos, o bien se tenga conocimiento de la omisión impugnada. Su interposición no suspende los efectos del acto impugnado.

ARTICULO 279. REVISIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Interpuesto el recurso, el Secretario Ejecutivo o Técnico del órgano electoral ante el que se interpone, dentro de las tres horas siguientes a su recepción, revisará que no exista alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 256 de esta Ley.

De estimar que existe causal de improcedencia desechará el recurso, ordenando notificar personalmente al promovente de la resolución, debiendo tomar en consideración, lo previsto por el artículo 256 último párrafo.

ARTICULO 280. PUBLICACIÓN. De no encontrarse causal de improcedencia, el órgano electoral lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito y ordenará notificar personalmente el recurso a los terceros interesados para que dentro del

plazo de las setenta y dos horas siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

ARTICULO 281. RESOLUCIÓN. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, se dictará la resolución correspondiente en un término no mayor de veinte días, ordenándose la notificación personal de la misma.

CAPITULO IV

Del Recurso de Apelación

ARTICULO 282. APELACIÓN. El recurso de apelación es oponible en contra de:

- I. Las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración;
- II. Los resultados de los cómputos distritales, municipales o estatal, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- III. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, por las causales de nulidad aplicables, y
- IV. La asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional;
- V. Los actos, resoluciones u omisiones de los órganos electorales en el ámbito administrativo, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración.

El plazo para su interposición será de cinco días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, en el caso de las fracciones primera y quinta de este artículo; o bien, concluyan los cómputos distrital, municipal o estatal, en los demás casos, debiendo el interesado expresar con claridad los agravios que estime le causa el acto impugnado.

ARTICULO 283. ESCRITOS DE PROTESTA. Cuando el recurso de apelación impugne los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos podrán presentar escritos de protesta.

ARTICULO 284. REQUISITOS ESCRITO DE PROTESTA. El escrito de protesta tiene por objeto poner de relieve la existencia de presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, a fin de que se tome en consideración al entrar al estudio de los motivos de inconformidad.

Deberá contener los siguientes datos:

- I. La denominación del partido político que lo presenta;
- II. En su caso, el número de casilla en que se afirma ocurrieron las irregularidades de que se trate;
- III. La elección que se protesta;

- IV. Una relación sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos que rigen la jornada electoral; y
- V. El nombre, cargo partidario y firma de quien lo presenta.

ARTICULO 285. PRESENTACION ESCRITO DE PROTESTA. El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o bien ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de dar inicio la sesión de cómputo.

ARTICULO 286. INTERPOSICIÓN DE APELACIÓN. El recurso de apelación se interpondrá por conducto del órgano electoral señalado como responsable y su interposición no suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados, sino cuando expresamente esta Ley lo prevenga.

Cuando el órgano electoral ante el que se interpone el recurso advierte que no es el responsable, así lo hará saber al promovente en un término de veinticuatro horas, siempre y cuando se encuentre dentro del término de la interposición del recurso.

Si el promovente insiste en la competencia del órgano, se procederá en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 287. PUBLICACIÓN. El órgano electoral que reciba el escrito de recurso, lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito y, procederá a notificar a los terceros interesados.

ARTICULO 288. TERCEROS INTERESADOS. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, los terceros interesados presentarán ante el mismo órgano los escritos que estime pertinentes y ofrezcan asimismo pruebas.

ARTICULO 289. TURNO AL TRIBUNAL. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano electoral que recibió el recurso, turnará al secretario del **TEQ**:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. La copia del documento en que conste la resolución impugnada o, en su caso, copias certificadas del acta relativa al cómputo de la elección impugnada;
- III. Las pruebas aportadas;
- IV. Los escritos de los terceros interesados;
- V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:
 - a) Si el promovente y los terceros interesados señalados, en su caso, tienen reconocida su personalidad;
 - b) Si son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnados;
 - c) Las circunstancias en que el mismo se realizó;

- d) Si existe alguna causa de improcedencia;
 - e) Las razones que a juicio del órgano responsable justifiquen la legalidad del acto de que se trate.
- VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para emitir la resolución.

CAPÍTULO V

De los medios de impugnación internos de los partidos políticos en precampaña

ARTICULO 290. ÓRGANO RESPONSABLE DE PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

ARTICULO 291. IMPUGNACIÓN POR PRECANDIDATOS. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

ARTICULO 292. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar cuatro días naturales después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

La omisión a lo dispuesto por el presente artículo, podrá recurrirse ante la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 293. PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados, en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente, a más tardar dentro de los dos días naturales siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

ARTICULO 294. LEGITIMACIÓN DE IMPUGNACIÓN. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

ARTICULO 295. OBLIGACIÓN DE AGOTAR PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE JUSTICIA PARTIDARIA.

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos mediante recurso de apelación que resolverá el **TEQ**, una vez que se hayan agotado los procedimientos internos de justicia partidaria.

Para estos efectos, el Partido Político fungirá como órgano responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262 al 265 de esta Ley.

TITULO SEPTIMO
Equidad de genero
CAPITULO UNICO

ARTICULO 296. CLAÚSULA DE EQUIDAD. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, el texto legal contenido en esta Ley usa el género masculino o femenino, el mismo deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquellos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado " La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Querétaro promulgada el 5 de diciembre de 1996.

TERCERO. Los actuales Consejeros Electorales dejarán su cargo una vez que sean nombrados

CUARTO. El Patrimonio del Instituto Electoral de Querétaro, pasará en su totalidad en propiedad al IEEQ; el Director General deberá tomar las medidas y acciones legales que resulten necesarias para el efecto. (FALTA CONSTRUCCIÓN)

QUINTO. El personal del Instituto Electoral de Querétaro, pasará a serlo del IEEQ, en términos de una sustitución patronal y conservará sus derechos incluyendo su antigüedad. (FALTA CONSTRUCCIÓN)

ATENTAMENTE

LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO

DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ